

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001331002 2008 00343	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA - BELTRAN GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE MILAN	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/09/2022	
18001333002 2014 00177	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDITAS MEDINA ALEY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena inicio de incidente	12/09/2022	
18001333002 2014 00542	ACCIONES POPULARES	JOSE JAIRO - DIAZ ANDRADE	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto de trámite	12/09/2022	
18001333002 2015 00551	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERLEY GIRALDO BONILLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	12/09/2022	
18001333002 2016 00350	ACCION DE GRUPO	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE FLORENCIA (IMOC)	Auto abre proceso a pruebas	12/09/2022	
18001333002 2017 00800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ DYANA ESCOBAR	NACION - RAMA JUDICIAL	Incorpora memorial	12/09/2022	
18001333002 2017 00932	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLY JULIETH ACEVEDO MOSQUERA	HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA	PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA	12/09/2022	
18001333002 2020 00338	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/09/2022	
				DE RPEUBAS - 24-11-22 A LAS 10:00AM		
				Auto pone en conocimiento	12/09/2022	
				AUTO DE FECHA 05-09-22 - ADVIERTE POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA - PRUEBAS - FIJA EL LITIGIO.		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00310	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE BERLEY BRINEZ PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00311	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MADAIN PEÑA POLANIA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00312	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SERGIO JULIAN VARGAS CHAVARRO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA MARIA LOPEZ MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA OLIVA HOYOS CALVACHE	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO PARRA SALAZAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00321	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO MOPAN TIQUE	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00322	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00323	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ERNESTO SUAREZ BARRAGAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00324	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL CASTANO TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELICENIA OYOLA VERA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00326	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROQUE-CISNEROS BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLINICA MEDILASER S.A.S	EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA – DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00330	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	NELSON FELIPE TORRES CALDERON,	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,	Auto imprueba conciliación prejudicial	12/09/2022	
180013333002 2022 00338	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MELIDA SANCHEZ GUEVARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00339	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA - ROJAS VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	12/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00340	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENICIO QUINTERO MOSQUERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00341	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GONZALO CASTILLA ACOSTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00342	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETRAIA DE EDUCACIÓN	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00343	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANCIZAR GONZALES CASTAÑO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00344	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA PERDOMO GAITAN	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG -	Auto admite demanda	12/09/2022	
180013333002 2022 00346	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA LOZANO ANGARITA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto admite demanda	12/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/09/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ
tebeltran1960@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE MILÁN
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00343-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 18 de febrero del 2022 que rechazó la solicitud de ejecución del título.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **26 de mayo del 2022**.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, por SECRETARIA procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e44176050c6958bfee0ff28ee1fa2103a38b35ccdad41ee6c53f61be66c4**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MERCEDITAS MEDINA ALEY Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00177-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 31 de mayo del 2018, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la respectiva demanda; providencia que fuere apelada por la parte demandada y que el Tribunal Administrativo del Caquetá, modificó el numeral tercero, el cual quedó así:

“Tercero. Condenar en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Orlando Fierro Barrera los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, para lo cual se tendrá en cuenta:

i. Por concepto de daño emergente:

- a. Determinar cuántas matas de cacao, plátano, yuca y caña pueden sembrarse en 2 hectáreas.
- b. Para los árboles frutales, se determinará la edad de cada uno y la cantidad que cada uno producía, para ello, se tendrá en cuenta aspectos tales como la región y cultivos similares en la zona.
- c. Se discriminará el tipo de cultivo, su variedad, la edad, rendimiento promedio, costo de producción, periodicidad de las cosechas. Frente a los pastos, se determinará qué tipo de pasto era y su edad.
- d. El número de plantas y el tipo que existían al momento de la fumigación.
- e. El tiempo restante de producción después de la fumigación, así como la merma que por la edad del cultivo tuviera la cosecha.
- f. Las erogaciones económicas para el mantenimiento de cada uno de los cultivos según la maduración que comprenden: la mano de obra, la cantidad de insumos utilizados, entre ellos, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, servicios públicos.

ii. Por concepto de lucro cesante:

- a. El precio total por cada uno de los cultivos (cacao, plátano, yuca y caña). Frente a los frutales, se determinará a cuáles corresponden y su precio total.
- b. El total de plantas por cada uno de los cultivos, así como la edad, rendimiento promedio y periodicidad de las cosechas.
- c. Las erogaciones económicas para el mantenimiento de cada uno de los cultivos según la maduración que comprenden: la mano de obra, la cantidad de insumos utilizados, entre ellos, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, servicios públicos.
- d. Tiempo que demoró o debió retardarse el predio en recuperarse.
- e. El precio de venta en el mercado.

f. Los valores arrojados en virtud de los literales anteriores, deberán tener en cuenta el factor climático, es decir, las épocas de sequía o, en su defecto, lluvias y precipitaciones a las que pudieran verse sometidos los cultivos y los pastos.

g. La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el demandante con la cosecha. Este cálculo deberá estar soportado en pruebas que permitan concretar los perjuicios causado, a este monto se le descontarán los costos de producción antes señalados, en otras palabras, sólo se reconocerá la utilidad líquida o valor neto producido durante el periodo restante de la producción.

h. Los valores serán desagregados mes a mes en el tiempo de vida útil de los cultivos.

iii. Los valores requeridos serán determinados por peritos con conocimientos de agricultura.

Los cálculos deberán estar soportados en contratos, facturas o cualquier otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubieran ejercido la misma actividad y bajo características similares. En todo caso, frente a cómo puede liquidarse cada uno de los conceptos, no es un limitante para el juez ni para las partes, a quienes les asiste el derecho de aportar todos los elementos probatorios que tengan a su disposición para probar los perjuicios³⁰.

v. Los valores deberán actualizarse desde la fecha del daño hasta el momento en que se rinda el dictamen.

Parágrafo 1. El resultado de los valores no podrá ser superior a la suma que por este concepto se solicitó en la demanda, sin perjuicio que aquella sea actualizada según el IPC como se mencionó en el numeral v) anterior.

Parágrafo 2. En virtud del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, la condena se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

La parte a promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, se avizora que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, el Despacho se pronunciará respecto a la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3da6e396da5c274f87f89162acffe3735d8b2172e741d50c605f42b2c345e8**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : JOSÉ JAIRÓ DÍAS ANDRADE
jjdiaz41@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00542-00

Conforme a la constancia secretaria que antecede, se advierte que fue allegado por parte del Municipio de Florencia el informe solicitado mediante providencia del 30 de marzo del 2022, en la que se indicó:

*“**SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que dentro del término de dos (2) meses, siguientes a la notificación del presente auto, rinda un informe donde se acredite la reparación de las luminarias que se encuentran en mal estado o sin funcionamiento en el sector de la calle 1 más conocido como “Calle Oscura” de la ciudad de Florencia.”*

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada –Municipio de Florencia-, allegó informe de cumplimiento en el que manifestó¹:

“De lo anterior, es importante manifestar al despacho que desde la Administración Municipal FLORENCIA BIODIVERSIDAD PARA TODOS se han adelantado diferentes trámites internos administrativos con el fin de atender las necesidades de su comunidad, como se evidencia en el proceso de la referencia que aún no se ha podido intervenir en la reparación de las Luminarias LED, pero en su defecto se han Instalado reflectores en dicho sector para que el sitio no carezca de dicha necesidad.” (Destacado)

Así mismo, se adjuntó informe de visita fechado 08 de agosto del 2022², en los siguientes términos:

En visita realizada el día **14 de Junio** de 2022 a las 10:30 am en la **Carrera 5 Sur # 13 – 19 Barrio Villa Carola más conocido como Calle Oscura**, por solicitud del **Sr. José Jairo Díaz**, se realiza la Instalación de **2 Reflectores de 200W**, en las partes de mayor afectación Cruzando el Puente que limita con Villa Mónica Zona con más afectación y contiguo al parque el segundo Reflector, quedando todo este Sector con muy buena iluminación, en horas de la noche a las 06:30 pm se evidencia el daño de **7** luminarias que están instaladas en todo el trayecto, desde la entrada por la estación de servicio Terpel hasta el puente que comunica el Límite cerca al Puente de Villa Mónica; son **20 Lámparas**, adicional a esto durante el recorrido se observan las lámparas LED intercaladas entre buenas y malas, **6 reflectores**, que ha instalado la comunidad en sitios estratégicos el parque infantil y estos ayudan en el aumento de la claridad de luminosidad en el sector. En la parte central lado derecho sentido sur – norte existe una cancha de vóley playa que tiene bastante iluminación y el sector en esa curva ayuda demasiado a dar claridad en la noche quedando el sector con muy buena iluminación; la administración municipal está comprometida con la comunidad y está en espera de poder ejecutar la garantía referente al Leasing financiero de las Lámparas LED por parte del **contratista** Unión Temporal Amazonas y así dar un parte de tranquilidad a la comunidad que se encuentra afectada.

¹ ítem 24.

² Págs. 2-4, ítem 24.

Se advierte por este fallador la intención de dar cumplimiento por parte del Municipio a la ordenes otorgadas en la sentencia judicial, sin embargo, del mismo informe se puede concluir que las soluciones son de índole transitorias, por lo que, se insta al ente territorial a adelantar las acciones de tipo administrativo y contractual respectivas, tendiente a solucionar de manera eficaz y definitiva la corrección de las siete (07) luminarias que presentan fallas.

Para la anterior acreditación de la solución de manera definitiva, se concederá el término de seis (06) meses para que el Municipio de Florencia, rinda informe donde se acredite la reparación de las luminarias que se encuentran en mal estado o sin funcionamiento en el sector de la calle 1 más conocido como "Calle Oscura" de la ciudad de Florencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, respecto al incumplimiento de la sentencia No. 388 del 10 de junio de 2016, para adelantar las acciones de tipo administrativo y contractual respectivas, tendiente a solucionar de manera eficaz y definitiva la corrección de las siete (07) luminarias que presentan fallas, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que dentro del término de seis (06) meses, siguientes a la notificación del presente auto, rinda un informe donde se acredite la reparación de las luminarias que se encuentran en mal estado o sin funcionamiento en el sector de la calle 1 más conocido como "Calle Oscura" de la ciudad de Florencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7d44693ea4a0c2b6db76fa187f348cf3544ac9bd822e75511fd6828c45c0c**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: FERLEY GIRALDO BONILLA Y OTROS eviabogada@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00551-01

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de junio del 2022, **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de junio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c9bb364d77321b28a8cf87c4ba17fe9c232098d059d0567b30ad9df54d5a3d**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sguzman@asistir-abogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00350-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 62 de la ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

Se realizó la audiencia de conciliación el 24 de agosto del 2022, la cual se declaró fallida (ítem 58, expediente digital).

Agotada la etapa anterior, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, y se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los ítems folios 227 al 266, del ítem 02; folios 02 al 258, del ítem 05; y de los folios 02 al 35, del ítem 09. Todos obrantes en el expediente digital

DECRETAR – Prueba Traslada: A fin de que se alegue copia del **cuaderno de pruebas** de la parte actora adelantado en el expediente 18001-33-31-002-2012-00240 donde es demandante el señor Trujillo Soto y Otros conta el Municipio de Florencia, que se tramitó en este Despacho. Por **SECRETARÍA** ordénese la incorporación de dicha pieza documental.

DECRETAR – PRUEBA TESTIMONIAL:

Del señor **JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE**, cuya declaración se limitará al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

De otro lado, se decretan a favor del señor **LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ** los siguientes testimonios:

- **ALVARO JOSÉ ARROYO, GILBERTO DÍAZ, JOSÉ BOHÓRQUEZ Y JOHN ZULUAGA ZÚÑIGA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **NIÑO MARIN.**

- **JOHANA ANDREA SALZAR, CELIMO LOZADA SANABRIA, ELIECER LOZADA RENZA, WILFREDO TORREZ PEDROZA, y LUIS FREDO TORRES PEDROZA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la señora **MARIA YARLEDYS GAVIRIA ARANGO.**

- **ALVARO JOSE ARROYO, GILBERTO DÍAZ, JOSE BOHORGUEZ y JHON ZULUAGA ZUÑIGA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **SANCHEZ SANCHEZ.**

- **YAMILE PEÑA, NORA LEONOR ESCOBAR, ALVARO HERNANDEZ SALAZAR y NIDIA VALENCIA HUITIO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **FLOREZ ESCOBAR.**

- **YAMILE PEÑA, NORA LEONOR ESCOBAR, ALVARO HERNANDEZ SALAZAR y NIDIA VALENCIA HUITIO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **ARIAS GONZALEZ.**

- **ANA RITA GUALTERO CABEZAS, AMIRA ALEJANDRA GONZALEZ ALVAREZ, MARLY VIVIANA CLAROS PEÑA y LEONARDO GALVIZ TORRES**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **LOAIZA LOAIZA.**

- **DUVERNEY JARAMILLO BETANCUR, HUMBERTO VARGAS VERMEO, AREBALO ANTONIO ORTIZ CASTRO, JESUS ANTONIO PUENTES CHAVEZ y WILFREDO PUENTYES RIVERA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **PRIETO PATARROYO.**

- **MIGUEL RENGIFO, JOSE IVAN SOTO y LUIS ENRIQUE GONZALEZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor del señor **OSCAR TIBAQUIRA ROMERO**

- **LUZ NELY SERRATO LAVAO y ADRIANA MARIA MACIAS LAVAO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **TORRES TIBAQUIRA.**

- **MÓNICA TIBAQUIRA CALVERA, JOSE GENARO VEGA, ANA BEATRIZ ARTUNDUAGA ZAMBRANO y ADRIANA MARIA MACIAS LAVAO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CUELLAR IBAÑEZ.**

- **NINI YOHANA VILLEGAS, VICTOR CONTRERAS, MARIA SILENA PEÑA, y CESAR AUGUSTO CUELLAR**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **GARCES ENRIQUEZ**

- **YISSELA ANDREA CARDONA OLAYA, INES RODRIGUEZ, YINETH SALAZAR y MARIA EUGENIA GAITA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **RAMIREZ VARGAS.**

- **HERLEY RAMIREZ ALZATE, ADELA JIMENEZ ALVAREZ, y GUERRERO REINA FERNANDO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CARDONA GARCES**.

- **YENY PAOLA VELANDIA y ROBER DURAN ROJAS**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CUELLAR ROJAS**.

- **YESSENIA ESCOBAR CALDERON, LUIS ERNESTO AVILA VALENCIANO, HUMBERTO FABIO CANCELADO GOMEZ, y MANUEL PERDOMO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **ROMERO CAPERA**.

- **ADELA CANO CABRERA, LUIS FERNANDO OBANDO ORTEGA, JOSE ELIECER CAMACHO MONTIEL, y HECTOR LOAIZA SANCHEZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la señora **LUZ STELLA CARRERA BARRAGAN**.

- **JOSE ALDUAR MACIAS LAVAO, MIGUEL ADRIAN MEDINA CAMPOS y RUBIELA ESTELA LAVAO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **PINZON LASSO**.

- **JOSE ALDUAR MACIAS LAVAO, MIGUEL ADRIAN MEDINA CAMPOS, y RUBIELA ESTELA LAVAO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CALDERON CASTRO**.

- **SOL MIREYA CRUZ DURAN, LUZ NELLY SERRATO LAVAO y JOSE GENARO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **ROMERO PINCHAO**.

- **LINA ANDREA ASTRO NOBOA, MARTHA ISABEL MIRANDA, JOSE ELIECER CAMACHO MONTIEL y FABIOLA CORTEZ CHAUX**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **MEDINA CAMPOS**.

- **LUZ MARINA PASTRANA, GLADIS SUAREZ DE BARRAGAN, GLORIA ORLANDA SUAREZ DE CASTELLANO y LUZ NELLY SERRATO LAVAO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **COLLAZOS BARRERA**.

- **LUIS ALBERTO MONTOYA PINEDA, MARIA REINA AGUDELO, JHON FREDDY MOGOLLON ARTUNDUAGA y WILMAR DUQUE DIAZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CUELLAR ARTUNDUAGA**.

- **JUAN CARLOS REINA CAICEDO, REINEL HOYO NARVAEZ, RICARDO ALBERTO SILVA y ABEL MOLINA CUTIVA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **ASTUDILLO MONROY**.

- **RUBY ELENA MEDINA, ADRIANA IMENTEL VARGAS, GRACIELA YAGUE y JENNIS BERRIO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la señora **ANA BEATRIZ ARTUNDUAGA ZAMBRANO**.

- **RUBY ELENA MEDINA, ADRIANA IMENTEL VARGAS, GRACIELA YAGUE y JENNIS BERRIO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **QUINTO ANACONA**.

- **SOL MIREYA CRUZ DURAN, JOSE GENARO VEGA y LUZ NELY SERRATO LAVAO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **FLOREZ ALDANA**.

- **MARIA FANY MESA, CECILIA PEÑA MURCIA, YAMILETH PEREA, ANA SILVIA FIERRO VARGAS y SONI VIVEROS RODALLEGA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **ARTUNDUAGA CHARRY**.

- **YENNIFER FLORIANO PULIDO, JOSE GENARO VEGA, RUBIELA LAVAO y DOBER GOMEZ BERMUDEZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la señora **GLADYS SUAREZ DE BARRAGAN**.

- **GLORIA INES PAEZ HERNANDEZ, MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA, JOSE GENARO VEGA y ANA BEATRIZ ARTUNDUAGA ZAMBRANO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **GOMEZ BERMUDEZ**.

- **SOL MIREYA CRUZ DURAN, ANGIE LORENA CRUZ CRUZ, AUGUSTINA CARDOZO HERRERA y MANUEL ANTONIO MERTINEZ VELA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **SERRATO LAVAO**.

- **ANA BEATRUZ ARTUNDUAGA ZAMBRANO, MONICA TIBAQUIRA CALVERA y JOSE GENERA VEGA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **QUILA VALENCIANO**.

- **TRINIDAD ROJAS CASTROS, CRISTIAN AUGUSTO DURAN ROJAS y ESTELA ORTIZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **JARAMILLO MEDINA**.

- **ABEL MOLINA CUTIVA, ANGEL OMAR MAYOR ORTIZ, MARLENY OBREGON y REINER MEDINA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **BOCANEGRA POLANCO**.

- **RUBY MONTELAGRE, ALAN STIVEN GALLEGO LOPEZ, HECTO LOAIZA SANCHEZ y ADELA CANO CABRERA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CAICEDO**.

- **LAUREANO HERRERA, GRACIELA MONTOYA GARCÍA, HENRY NUÑEZ y ENNA TRJO ZANCHEZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **JOVEN OVIEDO**.

- **VICTOR ALFONSO PINEDA TORO**, cuya declaración se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **OSPITIA MARTINEZ**.

- **FLORINDA SANCHEZ CORRALES, ANIBAL CORDOBA CASTRO, OLGA CECILIA MURCIA y FLORALBA CABICHE MURCIA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **JIMENEZ DE GAVIRIA**.

- **ANA TULIA SUAZA, HERNANDO QUIÑONEZ MONTILLA y DIONILDE PARRA ESQUIVEL**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **PENAGOS**.

- **YANETH BENITES TRUJILLO, MARIA EDITH JORGE PAJOY, ADRIANA JARAMILLO JARAMILLO y MARLE LONDOÑO OSORIO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor del señor **CARLOS ALBERTO MOLINA**.

- **DAGNI ALFONSO, NORLEY MONTIEL GUEVARA y CONSUELO ESCARPETA OLAYA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **SARRIAS**.

- **MARIA FERNANDA CASTAÑEDA LOPEZ, JOSE IGNACIO RAMOS, MARIA CIELO MARTINEZ ALMANZA y YOLANDA PEÑA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **PENAGOS QUINTERO**.

- **ANDRA LILIANA CORONADO BRAN, LUIS ALBERTO CASTRO PERDOMO, YANETH RIVERA RUEDA y MERCEDES PERDOMO QUINTERO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **VANEGAS MANJARRES**.

- **MARIELA CORREA ORDOÑEZ, CECILIA SERNA RAMON, GLADIS MEDINA DE TRUJILLO y JOSE MILLER RAMIREZ REMIREZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **ALVAREZ CASTRO**.

- **JAIME ANTONIO PERDOMO PERDOMO, MARIA EUGENIA VALENCIA, ALIRIO URQUINA SANTANILLA, y ROSA IRENE MACSO SEBALLOS**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la señora **CLARA ROSA CALDERON CARABALLO**.

- **ASDRUAL RIASCOS ESCOBAR, JOSE ALBERTO CATUCHE PIAMBA, ROSALBA CLAROS VARGAS Y NILSA ROCIO BARBOSA AGUDELO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **OSPITIA MARTINEZ**.

- **ANGELA YISELA CEBALLOS ARCILA, ROSALBA AGUILAR, LILIANA LLANOS VEGA, y AMPARO CEBALLOS ARCILA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CORDOBA CALDERON**.

- **LUZ NERY MUÑOZ VARGAS, BLANCA NIEVES HERNANDEZ NUÑEZ, MELQUIN GONZALES MUÑOZ, y JAIME AGUILAR**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CORTEZ OLIVEROS**.

- **EBERT ESNEY, FRANCY NETH, y EYDER CIFUENTES MUÑOZ**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CARDENAS SANTANILLA**.

- **ALVARO DE JESUS BENITEZ AGUDELO, TEODOLFO PLAZAS, LUZ MERY QUIROZ RODRIGUEZ Y MARIA LORENA BENITEZ QUIROZ**.

Declaración en favor de la familia **GONZALEZ GARCIA**.

- **GLADYS TROCHEZ LACHE, JOAQUIN LUNA TRIANA y JON JAIRO MUÑOZ LOSADA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la señora **CLARA ROSA CALDERON CARABALLO**.

- **ASDRUAL RIASCOS ESCOBAR, JOSE ALBERTO CATUCHE PIAMBA, ROSALBA CLAROS VARGAS, y NILSA ROCIO BARBOSA AGUDELO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **TOLEDO SALAZAR**.

- **ANA LUIZA BURITICA SANCHEZ, FERNANDO MEJIA TAPIERO, MARIA CRISTINA FAJARDO, y MERCEDES ACEVEDO ARIAS**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **QUINTERO CALDERON**.

- **ISMAEL RAMOS ARTUNDUAGA, ELMER OSPITIA MARTINEZ, MARIA MERCEDES PERDOMO PERDOMO, y GEORGINA FARFAN ROJAS**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **RAMÓN MURCIA**.

- **NOHEMA VALENZUELA SOTO, RESON FERNANDO MURCIA y MARINELA PLAZAS RIVAS**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **BURGOS MARTINEZ**.

- **NINI LIZETH ORTIZ MOLINA, KAREN LISETH CONDE MENDEZ, JAIRO ANCIZAR SANCHEZ COTACIO y ROBINSON ORTIZ MOLINA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **CEBALLOS ARCILA**.

- **YANTEH TELA VALDERRAMA, GONZALO CICERI y MARIA EUFEMIA LASSO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **LEON OLAYA**.

- **ORLANDO CHIMBACO MURCIA, YOLANDA RAMIREZ GONZALEZ, EDGAR CRIOLLO, HECTOR TAPIERO DIAZ y BRICEIDA CAMACHO CAMACHO**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

Declaración en favor de la familia **LOSADA OSPITIA**.

- **MARTHA EDITH TORRES YARA, LUZ MARINA PEÑA PARRA, LEIDY VIVIANA OCAMPO PEÑA, y ADELA ARIAS QUIMBAYA**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

DECRETAR – PRUEBA DOCUMENTAL:

- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado civil en las siguientes dependencias, así:

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LUCIA GUTIERREZ VALENZUELA y MATILDE GUTIERREZ VALENZUELA, nacidas el día 13 de abril de 1972 y 08 de julio de 1968, respectivamente y quienes fueron registradas en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de MARIA LUZ CALDERON CASTRO, nacida el día 02 de julio de 1940 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Solano Caquetá, ubicada en la Carrera 4 No. 6-58, teléfono 430 4122, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JENY MARÍA OBREGON, nacida el día 13 de diciembre de 1962 y quien fue registrada en dicha Entidad.

Pido se decrete esta prueba en la forma solicitada, puesto que para efectos de valoración no requerirían ser repetidas y/o ratificadas.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de MARLENY OBREGON, nacida el día 15 de febrero de 1957 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de NANCY CORREA RAMIREZ, nacida el día 12 de enero de 1972 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de MAIKOL ANDRES TORRES CAICEDO, inscrito bajo el indicativo serial 3145096 y quien fue registrada en dicha Entidad.

Pido se decrete esta prueba en la forma solicitada, puesto que para efectos de valoración no requerirían ser repetidas y/o ratificadas.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de GEOVANNY CAICEDO, inscrito bajo el indicativo serial 23390435 y quien fue registrado en dicha Entidad.

3. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de HERNAN FELIPE TORRES CAICEDO, nacido el 17 de marzo de 1994 y quien fue registrado en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pitalito Departamento del Huila, ubicada en Calle 3 N° 1-37 Barrio Quinche, teléfono 8352025, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JHON JAIRO ANDRES JOVEN ROJAS, inscrito bajo el indicativo serial 6111103 y quien fue registrado en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Morelia Caquetá, ubicada en la Calle 3 No.2-24, teléfono 4301053, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de VERONICA GAVIRIA JIMENEZ, inscrito bajo el indicativo serial 10254873 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Doncello Caquetá, ubicada en la Calle 3 No. 9-59, teléfono 4310489, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de BRENDA KARINA OSPITIA PERDOMO, inscrito bajo el indicativo serial 39780315 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de FABIAN JUANILLO PENAGOS, inscrito bajo el indicativo serial 38643154 y quien fue registrado en dicha Entidad.

Pido se decrete esta prueba en la forma solicitada, puesto que para efectos de valoración no requerirían ser repetidas y/o ratificadas.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valparaíso Caquetá, ubicada en la Carrera 4 No. 11-15, teléfono 4304000, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de MARIA ISABEL JUANILLO PENAGOS, nacida el día 18 de mayo de 2001 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, inscrito bajo el indicativo serial 36729492 y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Montañita Caquetá, ubicada en la Carrera 5 calle 5 esquina, teléfono 4300099, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA VANEGAS MANJARREZ y JUAN CARLOS VANEGAS MANJARREZ, inscrito bajo el indicativo serial 23884861 y nacido el 06 de febrero de 1984, respectivamente, y quienes fueron registrados en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JOSE JHAN CARLOS ALVAREZ ARRIGUI, inscrito bajo el indicativo serial 32502778, y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de YENY LORENA CORDOBA QUIÑONES, inscrito bajo el indicativo serial 20548384 y quien fue registrada en dicha Entidad.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de DANIEL CORDOBA QUIÑONEZ, nacido el 03 de abril de 1991, y quien fue registrado en dicha entidad.

1. A la Inspección de Policía de San Antonio de Getucha, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de DISLEY ESCOBAR CORTEZ, inscrito bajo el indicativo serial 8567937, y quien fue registrada en dicha entidad.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Montañita Caquetá, ubicada en la Carrera 5 calle 5 esquina, teléfono 4300099, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JUAN MIGUEL CALDERON ESCOBAR, inscrito bajo el indicativo serial 28148063 y quien fue registrado en dicha Entidad.

3. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de DIANA PATRICIA DELGADO ESCOBAR, inscrito bajo el indicativo serial 34560017, y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de YEINER FERNANDO RODRIGUEZ CARDENAS, HAROL ANDRES HERRERA CARDENAS y JHOJAN ESTIVEN HERRERA CARDENAS, inscritos bajo los indicativos seriales 42727866, 32495604 y 37823346, respectivamente, y quienes fueron registrados en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Fragua Caquetá, ubicada en la Carrera 6 calle 4 esquina, teléfono 4305020, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de MADUYDY ESPINOSA TOLEDO, nacida el día 04 de marzo de 1994 19 y quien fue registrada en dicha entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valparaíso Caquetá, ubicada en la Carrera 4 No. 11-15, teléfono 4304000, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JAIR PENAGOS QUINTERO, nacida el día 29 de octubre de 1996, y quien fue registrado en dicha entidad.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Curillo Caquetá, ubicada en la Carrera 3 No. 9-59, teléfono 4302043, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de ALIRIO PENAGOS QUINTERO, nacido el 22 de octubre de 1986, y quien fue registrado en dicha entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Doncello Caquetá, ubicada en la Calle 3 No. 9-59, teléfono 4310489, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de HERSON EDUARDO RAMIREZ MARIN y JHONATAN RAMIREZ MERIN, nacidos el día 06 de enero de 1987 y el 14 de septiembre de 1988, respectivamente y quienes fueron registrados en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Vicente del Caguán Caquetá, ubicada en la Carrera 4 no. 3-42-46, teléfono 4644201, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de YIMI ALEXANDER RAMIREZ MARIN, nacido el día 29 de octubre de 1990 y quien fue registrado en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JAIDY ALVAREZ ARRIGUI, inscrito bajo el indicativo serial 430234, y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de ANGELA YISELA CEBALLOS ARDILA, nacida el 01 de julio de 1991, y quien fue registrada en dicha Entidad.

Pido se decrete esta prueba en la forma solicitada, puesto que para efectos de valoración no requerirían ser repetidas y/o ratificadas.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Solano Caquetá, ubicada en la Carrera 4 No. 6-58, teléfono 4304122, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de ROBINSON CEBALLOS ARCILA, nacido el 06 de agosto de 1983, y quien fue registrada en dicha Entidad.

Pido se decrete esta prueba en la forma solicitada, puesto que para efectos de valoración no requerirían ser repetidas y/o ratificadas.

3. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Milán Caquetá, ubicada en la Carrera 7 No. 3-44, teléfono 4306030, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de UBINEY MARTINEZ CEBALLOS, nacido el 09 de julio de 19863, y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de ARGEMIRO LEON OLAYA, nacido el 03 de agosto de 1967, y quien fue registrada en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de ANDRES FELIPE RAMON MURCIA y KATHERINE GOMEZ RAMON, inscrito bajo el indicativo serial 29611086 y nacida el 15 de enero de 1991, respectivamente y quienes fueron registrados en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Rico Caquetá, ubicada en la Calle 4 No. 4-47, teléfono 4312222, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JHONIER ALEXIS HERNANDEZ LOSADA, inscrito bajo el indicativo serial 38527977 y quien fue registrado en dicha Entidad.

2.2. PARTE DEMANDADA

. - MUNICIPIO DE FLORENCIA

-**OFICIAR** al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para que allegue con destino a este proceso.

- Cartilla del régimen de lluvias o comportamiento pluviométrico para el Municipio de Florencia, Caquetá y su zona rural, desde 1999 hasta el año 2014.

Esto en razón, a que con base en este estudio se puede definir si el evento calamitoso de mayo de 2014, ocurrido en esta ciudad, era previsible o obedece a una máxima avenida de la fuente hídrica, la cual era incontrolable aun con las construcción de las obras de mitigación pendientes de ejecutar.

- Estudio de batimetría o perfiles hidrográficos de la parte baja de la micro cuenca de las quebradas la Sardina, Perdiz de esta ciudad.

Lo anterior con el ánimo de determinar si el refluo que ocasiono la inundación de las zonas bajas de las quebradas la Sardina y la Perdiz, fue generado como consecuencia de una acción natural o es el resultado que una acumulación de depósitos de desechos sólidos (basuras escombros), los cuales alteraron el normal flujo del cauce de los afluentes hídricos en mención y evitaron su emisión final en la cuenca del Rio Hacha de Florencia Caquetá.

- **DECRETAR** el traslado de la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada, dentro del proceso tramitado en este mismo Despacho, cuyo radicado es 18001333100220120021100, donde funge como demandante, Esteban Ramirez Tovar y Demandado, Municipio de Florencia e Imoc, Por **SECRETARÍA** ordénese la incorporación de dicha pieza documental.
- **DECRETAR** interrogatorio de parte de los libelistas, declaraciones que se limitarán al objeto de la prueba.

. - UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ conformada por la CONSTRUCTORA VARGAS LTDA y el señor ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES, Curador la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

La curadora no allega solicitud probatoria.

. - DE OFICIO

El Despacho no tiene pruebas por practicar.

TRÁMITE DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE INTERESADA

En virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 e inciso segundo del artículo 167 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso y la potestad de distribuir la carga probatoria en cabeza del juez.

Tanto el apoderado de la PARTE ACTORA y MUNICIPIO DE FLORENCIA se debe encargar de elaborar la solicitud y tramitar la prueba documental decretada en su favor, para lo cual, deberá

tramitar ante las respectivas autoridades y adjuntarán copia de la presente providencia, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la celebración de la presente diligencia, dejando constancia de ello en el estante digital, y si no lo hiciera se entenderá **desistida**.

Recibida la solicitud, las entidades requeridas tiene el **término de diez (10) días** contados a partir día siguiente para que remita la respuesta al buzón j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a la **parte actora y pasiva** que, para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso. Y de otro lado, deberá hacerlo compare a la fecha de la audiencia de pruebas.

.- TERCERO: Una vez se alleguen las pruebas documentales, **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0355748bc366ddf9b187e7f69d0dfe50773369109525b448e981136384e01309

Documento generado en 12/09/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR Y OTROS. castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00800-00

Mediante auto del 12 de julio de 2021 -obrante en el ítem 18 del expediente digitalizado, se requirió a la parte actora, por segunda vez, para que se sirviera cumplir con la carga que le fue reiterada en la audiencia de pruebas de fecha 18 de febrero de 2020, referente a la acreditación de las gestiones adelantadas ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para allegar copia de las Audiencias Preliminares –legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento-, realizada el 18 de febrero de 2015, dentro del proceso penal No. 180016000552200700044-00, seguido en contra del señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR.

A través de la providencia del 14 de septiembre de 2021 –ítem 21-, se cerró el periodo probatorio y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 14 de diciembre de 2021, encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, la parte actora allegó las grabaciones de las audiencias preliminares y de juicio desarrolladas en el proceso penal No. 180016000552200700044-00, por tanto, el Despacho incorpora desde el ítem 29PruebaParteActora al 48PruebaParteActora del expediente digitalizado y las pondrá en conocimiento de las partes, corriéndoles traslado de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, las grabaciones de las audiencias celebradas dentro del proceso penal No. 180016000552200700044-00, seguido en contra del señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR, visible en el ítem 29-48 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31abc9b458a6a540639c8ae524834adf364c28d65fdd818de70927037fa3f9**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ Y OTROS
javi.movar1@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
smarin@ces.edu.co
cgiraldor@ces.edu.co
lto@ces.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00932-00

En el caso de marras, se avizora que el Despacho mediante auto del 29 de julio del año que avanza, fijo fecha de Audiencia de Pruebas para el día 15 de septiembre del presente mes y año, donde debe sustentarse dictamen pericial.

Pese a lo anterior, a ítem 83 la Universidad CES de Medellín, pone de presente la imposibilidad para asistir a dicha diligencia debido a que el perito, el doctor Hernán Cortés Yepes, se encuentra con compromisos asistenciales ya agendados los cuales no puede reagendar, según soporte anexo, solicitando además se reprogramme la diligencia con un término no inferior a un mes y atención al calendario dispuesto.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la misma, y por ello se **DISPONE**:

REPROGRAMAR la fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, esto es, para el día **24 de Noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/15720503>

Las partes interesadas deberán hacer comparecer a sus TESTIGOS y PERITOS a la diligencia virtual, en cumplimiento del deber de colaboración de las partes en el recaudo probatorio.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56aa1cc771c0a20ea2821a75e66c6ac5e1984ddb9ef322af1790e1184cc52f2d

Documento generado en 12/09/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: GERNEY CALDERÓN PERDOMO caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co claupsm1706@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2020-00509-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 10 de agosto del 2022, **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de marzo del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d362d1eaaee0488587aa8d62506d9eea91161baa79df903b9656a623e53fa9**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
hrivera@defensoria.edu.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00262-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 02 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JERSON HAROL PENAGOS RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 226.452 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DÍDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 346.967 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **EDNA LILIANA RIVERA SILVA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 341.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: Por **CITADURÍA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

¹ Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En 'dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto



Auto: Fija Fecha Pacto Cumplimiento.
Radicado: 2022-262

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4cded1a5a9a5e7aef2d76c97b8fdb6c38bb616ab24c5400b316cd91228a4c7**

Documento generado en 12/09/2022 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
acuellar@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
contacto@esefjl.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00270-00

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, procede el Despacho a resolverla.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SOLANO** y **E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a *la moralidad administrativa; la salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, por la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas rurales del municipio de Solano, Caquetá, por el mal estado y cierre de los puestos de salud rurales de éste municipio.

Así mismo, dentro del libelo de la demanda, se solicitó se decretara como medidas cautelares las siguientes:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, se solicita se decreten las medidas previas que a continuación se relacionan, ya que se desconoce las acciones y gestiones adoptadas por los accionados en aras de mejorar las condiciones de los 18 puestos de salud rurales del municipio de Solano, disponer de material médico y elementos de bioseguridad. Además, resulta necesario y urgente debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y la población rural del municipio y las comunidades indígenas que allí habitan no cuentan con los suficientes puestos de salud para recibir una debida atención básica en salud.

De conformidad con el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al invocarse medidas cautelares previas, no es necesario enviar copia por correo electrónica de la acción popular a los demandados.

PRIMERA: Ordenar a los accionados que dentro de sus competencias adopten las medidas necesarias para poner en funcionamiento por lo menos la mitad de los puestos de salud que están fuera de servicio para así garantizar la atención básica en salud tanto para los habitantes de algunas de estas veredas como para las comunidades indígenas.

SEGUNDA: Ordenar a los accionados que realicen jornadas de atención en salud con los servicios básicos a estos 18 territorios que se ven afectados al no contar con puestos de salud en óptimo funcionamiento, suministrándoles elementos de bioseguridad y pruebas gratuitas a personas que presenten síntomas de Covid -19.

TERCERA: Las demás que el despacho considere pertinentes.”

Conforme a ello, el 26 de julio del 2022, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SOLANO** y **E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, por lo cual, todas las accionadas se pronunciaron al respecto, oponiéndose al decreto de la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en las acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, deben analizarse de forma armónica las dos disposiciones.

Realizada la anterior precisión, tenemos que, en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Finalmente, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.2. Del caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla, para lo cual es pertinente citar los siguientes medios probatorios, que resultan relevantes para la decisión a tomar.

- Acuerdo municipal No. 005 del 29 de mayo del 2020 “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo “por un solano más humano, productivo, sostenible y en paz, 2020-2023 del Municipio de Solano” (folios 18 al 163 del Ítem 02.)
- Informe de la prestación del servicio de salud en las zonas rurales del Municipio de Solano, remitido por el Personero Municipal de fecha 23 de octubre del 2020. (folios 16 y 17 del Ítem 02.)
- Informe del estado actual del servicio de salud, suscrito por la apoderada judicial del Departamento del Caquetá, remitido a este despacho el 05 de agosto del 2022 (Ítem 17)
- Informe del estado actual del servicio de salud, suscrito la apoderada judicial del Municipio de Solano, remitido a este despacho el 03 de agosto del 2022 (Ítem 09)
- Informe del estado actual del servicio de salud, suscrito por la apoderada judicial de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, remitido a este despacho el 05 de agosto del 2022 (Ítem 21)

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y teniendo en cuenta el estudio de las pruebas obrantes en el expediente, observa el juzgado que, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo los siguientes argumentos:

El accionante asegura que se están vulnerando los derechos colectivos de la población residente en el sector rural del Municipio de Solano, Caquetá, debido a la deficiente prestación del servicio de salud que se evidencia en que, de los 18 puestos de salud, el 90% no están en funcionamiento o presentan deficiencias, advirtiendo que los lugares donde se observó mayor deterioro en sus instalaciones, son los puestos de Mononguete, donde el puesto de salud se encuentra cerrado presenta deficiencias en la infraestructura, medicamentos y equipos médicos, no cuenta con energía eléctrica, además no tiene capacidad física, técnica ni humana para atender algún tipo de emergencia; Aracuara, donde indica, el puesto de salud está abierto, es atendido por un promotor – auxiliar de enfermería, pero no se cuentan con los medicamentos y equipos suficientes para brindar una atención básica en salud eficiente y no posee servicio de energía eléctrica; y Puerto Tejada, donde el puesto de salud se encuentra cerrado y en total estado de abandono, presenta deficiencias en la infraestructura, medicamentos y equipos médicos, no cuenta con energía eléctrica, ni promotor o auxiliar de enfermería y no tiene capacidad física, técnica ni humana para atender algún tipo de emergencia.

En lo tocante a la falta funcionamiento de los puestos de salud como causal de falta de servicio en la población, no significa que no se esté ofreciendo el servicio de salud para los pobladores de las zonas rurales del Municipio de Solano, pues de acuerdo a lo expuesto por las accionadas, en la cabecera municipal de dicho territorio se presta la atención médica, así mismo, se advierte que las accionada Departamento del Caquetá y la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño en el municipio de Solano, indicaron que no es procedente la prestación del servicio de salud en los 18 puestos de salud, como quiera que la prestación de servicios está supeditada a la inscripción del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y para el caso preciso de la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, los únicos puntos de atención habilitados son los siguientes:



SEDES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD 111111

Total de sedes del prestador: 5

CODIGO DEL PRESTADOR	FECHA DE VENCIMIENTO DE INSCRIPCION DEL PRESTADOR	CODIGO DE LA SEDE DEL PRESTADOR	NOMBRE DE LA SEDE DEL PRESTADOR	FECHA APERTURA DE LA SEDE DEL PRESTADOR
1886002001	20230831	188600200101	CENTRO DE SALUD VALPARAISO	20080414
1886002001	20230831	187850200102	CENTRO DE SALUD SOLITA	20080428
1886002001	20230831	187550200103	HOSPITAL LOCAL SOLANO	20080414
1886002001	20230831	184600200104	CENTRO DE SALUD MILAN	20080414
1886002001	20230831	184600200105	CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE GETUCHA	20080414

Conforme a ello, si bien se busca la habilitación de los puestos de salud, se advierte que, las ordenes que se pudieren llegar a proferir en esta instancia procesal deben estar fundadas en la capacidad de las personas jurídicas encargadas de cumplirlas, sin que sea viable exigir acciones que desbordan sus capacidades, ello por cuanto, la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, en la actualidad, no cuenta con servicios habilitados en las modalidades ambulatoria y hospitalaria para los Puestos de Salud relacionados por el actor, por ende, indistintamente de las órdenes que aquí se emitieran, estas no serían realizables.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar para prestar brigadas o jornadas de atención los puntos indicados, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, adujo:

CAQUETÁ
RESPECTO DE LAS JORNADAS DE ATENCIÓN EN SALUD SOLICITADOS EN LA MEDIDA PREVIA.

Desde la Gobernación del Departamento del Caquetá se ha garantizado la contratación de los recursos de subsidio a la oferta con las ESE's del Departamento, los cuales son destinados a la cofinanciación de los gastos de operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas ubicadas en esas zonas, que son monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, donde la ESE Fabio Jaramillo Londoño también ha sido priorizada con estos recursos, en la sede el Municipio de Solano se han desarrollado las siguientes acciones durante las vigencias 2020, 2021 y 2022:

> Durante la vigencia 2020 en la ESE Fabio Jaramillo Londoño, sede del Municipio de Solano se desarrollaron las siguientes acciones extramurales – jornadas de salud rural:

IPS	VEREDAS	DICIEMBRE 2020	EQUIPO DE SALUD	SERVICIOS DE SALUD
SOLANO	CAMPO ALEGRE	4-12-2020	MEDICO GENERAL, ENFERMERO PROFESIONAL, ODONTÓLOGO, HIGIENISTA ORAL, AUXILIARES DE ENFERMERÍA (2) Y BACTERIÓLOGO, PROFESIONALES PIC 2020	MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, VACUNACIÓN, CONSULTA DE ENFERMERIA(USUARIOS CRÓNICOS), BÚSQUEDA ACTIVA Y TAMIZAJE COVID-19, ACTIVIDADES IPC SOLANO 2020
	PEÑAS BLANCAS	13-12-2020	MEDICO GENERAL, ENFERMERO PROFESIONAL, ODONTÓLOGO, HIGIENISTA ORAL, AUXILIARES DE ENFERMERÍA (2) Y BACTERIÓLOGO, PROFESIONALES PIC 2020	MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, VACUNACIÓN, CONSULTA DE ENFERMERIA(USUARIOS CRÓNICOS), BÚSQUEDA ACTIVA Y TAMIZAJE COVID-19, ACTIVIDADES IPC SOLANO 2020
	PUERTO LAS MERCEDES	12-12-2020	MEDICO GENERAL, ENFERMERO PROFESIONAL, ODONTÓLOGO, HIGIENISTA ORAL, AUXILIARES DE ENFERMERÍA (2) Y BACTERIÓLOGO, PROFESIONALES PIC 2020	MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, VACUNACIÓN, CONSULTA DE ENFERMERIA(USUARIOS CRÓNICOS), BÚSQUEDA ACTIVA Y TAMIZAJE COVID-19, ACTIVIDADES IPC SOLANO 2020
	PEÑAS ROJAS	5-12-2020	MEDICO GENERAL, ENFERMERO PROFESIONAL, ODONTÓLOGO, HIGIENISTA ORAL, AUXILIARES DE ENFERMERÍA (2) Y BACTERIÓLOGO, PROFESIONALES	MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, VACUNACIÓN, CONSULTA DE ENFERMERIA(USUARIOS CRÓNICOS), BÚSQUEDA ACTIVA



	PUERTO NARANJO	6-12-2020	MEDICO GENERAL, ENFERMERO PROFESIONAL, ODONTÓLOGO, HIGIENISTA ORAL, AUXILIARES DE ENFERMERÍA (2) Y BACTERIÓLOGO, PROFESIONALES PIC 2020	MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, VACUNACIÓN, CONSULTA DE ENFERMERÍA (USUARIOS CRÓNICOS), BÚSQUEDA ACTIVA Y TAMIZAJE COVID-19, ACTIVIDADES IPC SOLANO 2020
--	----------------	-----------	---	---

> Durante la vigencia 2021 en la ESE Fabio Jaramillo Londoño, sede del Municipio de Solano se desarrollaron las siguientes acciones en el marco del contrato de subsidio a la oferta:

ACCIONES Y RECURSO HUMANO SUBSIDIO A LA OFERTA VIGENCIA 2021 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
OBLIGACIÓN	RECURSO HUMANO	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO
		SEDE SOLANO
		CANTIDAD
Garantizar un Equipo extramural el cual estará conformado como mínimo por el siguiente talento Humano (médico, odontólogo, profesional de enfermería, Auxiliar de Enfermería, higienista oral, Auxiliar administrativo y Trabajadora Social). Este equipo deberá ser independiente del personal misional que atiende de manera intramural, esto con el fin de no afectar la capacidad de los servicios ofertados por cada sede de atención. Este equipo estará destinado al apoyo de las actividades de salud rurales.	MÉDICO	1
	ODONTÓLOGO	1
	ENFERMERA PROFESIONAL	1
	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	2
	HIGIENISTA ORAL	1
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
Jornadas extramurales rurales	EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ANTERIOR	22
Fortalecer el Programa Ampliado de Inmunización a través de la contratación de un equipo PAI conformado por profesionales de enfermería y auxiliares de enfermería, para fortalecer cada una de las sedes priorizadas. Los Auxiliares de Enfermería deben contar con capacitación certificada en PAI y/o Certificado de competencias laborales en PAI. El equipo antes relacionado debe ser independiente del que cuenta la institución	ENFERMERA PROFESIONAL	1
	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	3
Garantizar la presencia de un promotor de salud (perfil Auxiliar de enfermería con capacitación certificada en vacunación), a fin de abordar población rural desde los puestos de salud priorizados para cada una de las sedes de las ESEs del departamento. Este equipo de promotores tendrá la	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	8
función de apoyar las estrategias en vacunación, actividades de salud, y seguimientos a usuarios mediante visitas domiciliarias según necesidad, todas estas actividades se desarrollarán a nivel Rural, incluye la canalización a los servicios de salud. Adicionalmente se deberán contratar promotores en salud Indígenas (perfil Auxiliar de enfermería con capacitación certificada en vacunación), de manera que articulen con las comunidades indígenas.	PROMOTOR INDIGENA (AUXILIAR DE ENFERMERÍA)	10
Garantizar la Atención en salud Mental en los municipios priorizados mediante la contratación de un profesional de Psicología, que apoye la intervención individual e implementación de estrategias en salud mental.	PSICOLOGO (A)	1



Durante la vigencia 2021 se dispuso de personal de salud – auxiliar de enfermería en los siguientes puestos de salud:

- 1. Mononguete
- 2. Puerto Tejada
- 3. Campo Alegre
- 4. Coemani
- 5. Aracuara
- 6. Hericha
- 7. Puerto Las Mercedes
- 8. Peñas Blancas

➤ Durante la vigencia 2022 en la ESE Fabio Jaramillo Londoño, sede del Municipio de Solano se incluyen las acciones en el marco del contrato de subsidio a oferta:

ACCIONES Y RECURSO HUMANO SUBSIDIO A LA OFERTA VIGENCIA 2022 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
OBLIGACIÓN	RECURSO HUMANO	ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO
		SEDE SOLANO
		CANTIDAD
Garantizar un Equipo extramural el cual estará conformado como mínimo por el siguiente talento Humano (médico, odontólogo, profesional de enfermería, Auxiliar de Enfermería, higienista oral, Auxiliar administrativo y Trabajadora Social). Este equipo deberá ser independiente del personal misional que atiende de manera intramural, esto con el fin de no afectar la	MÉDICO	1
	ODONTÓLOGO	1
	ENFERMERA PROFESIONAL	1

capacidad de los servicios ofertados por cada sede de atención. Este equipo estará destinado al apoyo de las actividades de salud rurales.	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1
	HIGIENISTA ORAL	1
	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1
	TRABAJADORA SOCIAL	0
Jornadas extramurales rurales	EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ANTERIOR	10
Fortalecer el Programa Ampliado de Inmunización a través de la contratación de un equipo PAI conformado por profesionales de enfermería y auxiliares de enfermería, para fortalecer cada una de las sedes priorizadas. Los Auxiliares de Enfermería deben contar con capacitación certificada en PAI y/o Certificado de competencias laborales en PAI. El equipo antes relacionado debe ser independiente del que cuenta la institución	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	4
Garantizar la presencia de un promotor de salud (perfil Auxiliar de enfermería con capacitación certificada en vacunación), a fin de abordar población rural desde los puestos de salud priorizados para cada una de las sedes de las ESEs del departamento. Este equipo de promotores tendrá la función de apoyar las estrategias en vacunación, actividades de salud, y seguimientos a usuarios mediante visitas domiciliarias según necesidad, todas estas actividades se desarrollarán a nivel Rural, incluye la canalización a los servicios de salud. Adicionalmente se deberán contratar promotores en salud Indígenas (perfil Auxiliar de enfermería con capacitación certificada en vacunación), de manera que articulen con las comunidades indígenas.	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	8
	PROMOTOR INDIGENA (AUXILIAR DE ENFERMERÍA)	4
Garantizar la Atención en salud Mental en los municipios priorizados mediante la contratación de un profesional de Psicología, que apoye la intervención individual e implementación de estrategias en salud mental.	PSICOLOGO (A)	1

Durante la vigencia 2022 se incluye en la disposición de personal de salud – auxiliar de enfermería en los siguientes puestos de salud:

1. Mononguete
2. Puerto Tejada
3. Campo Alegre
4. Coemani
5. Araracuara
6. Hericha
7. Puerto Las Mercedes
8. Peñas Blancas

Por parte de la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, refirió (ítem 21):

Cabe resaltar que la Gobernación del Caquetá, y la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, vienen efectuando brigadas de salud mediante aporte directo a través de subsidio a la oferta con el cual se garantizó durante la vigencia anterior la vinculación de talento humano de la salud para la realización de brigadas periódicas en estas zonas, además se garantizó la contratación de auxiliares de enfermería que pernotaran de manera permanente en puntos estratégicos con los cuales se buscó cobertura a la mayor cantidad de población posible.

Inversiones que a la fecha se están efectuando nuevamente, encontrando suscrito el contrato de subsidio a la oferta para la presente vigencia 2022, con el cual se pretende garantizar a partir del mes de agosto la vinculación del personal médico, odontológico, auxiliares de enfermería y psicología necesarios para continuar realizando las brigadas de salud periódicas en las zonas veredales y resguardos indígenas del municipio de Solano.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte que de un lado le asiste la razón a la parte accionante en lo referente a la falta del servicio en los puestos de salud de la cabecera rural del municipio de Solano; y de otro lado, lo cierto es que dicho servicio no se le ha dejado de prestar a la población afiliada a las diferentes EPS de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, pues las accionadas precisan prestar los servicios de salud en los territorios que indica el actor, mediante la prestación de brigadas de salud, tal y como se relacionaron anteriormente.

Finalmente, conviene aclarar que, todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), en el cual se inscriben y actualizan los servicios que están en la capacidad Técnico-Administrativa, Patrimonial y Tecnológica de ofrecer, por ende, aquel servicio que no se encuentre inscrito no puede ofrecerse, así se estableció en la Resolución No. 2003 del 2014, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, exigir la prestación de un servicio para el cual no se encuentra habilitado es tanto como ir en contra de la ley y los principios básicos de la administración pública.

En conclusión, en esta etapa procesal, no se encuentra respaldo jurídico para decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por tanto, denegará su decreto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de **Pacto de Cumplimiento** de que trata el artículo 27¹ de la Ley 472 de 1998, el **día 02 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este despacho por la plataforma LifeSize.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **AMALIA ANTURI AROCA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.561 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DAHANA FIGUEROA UNI**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 345.054 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CAROLINA CASTRO PEÑUELA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 300.815 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: Por **CITADURÍA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Artículo 27°. - Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En 'dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será pub/liada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff907a0c2209b120fb9ffb66646c12677b3197dc33525ce27ea3df6b249a22e**

Documento generado en 12/09/2022 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
carlosvelez1978@yahoo.com
DEMANDADO : SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ Y OTROS
viviurca@hotmail.com
sandra.cadenamartinez@gmail.com
carolinadamianrecaman@hotmail.com
anita6293@hotmail.es
amintacedenoplay@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00291-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** en contra de las señoras **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, CAROLINA DAMIAN RACAMAN**, y **AMINTA CEDEÑO OSPINA**, quienes, para la época de los hechos, ostentaban el cargo de Gerente Operativa de la Fiduprevisora S.A.; Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.; y Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, respectivamente, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios patrimoniales causados a la entidad territorial, a título de culpa grave, y se realicen las condenas respectivas, conforme a las pretensiones que se resumen a continuación:

Que se condene a las señoras SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, a título de culpa grave, a la totalidad del pago realizado por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la indemnización a causa de la tardanza en el reconocimiento y pago de CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS, de los docentes FREI TAMID CHAVARRO HURTADO; NANCY REYES; SORELLY CHILITO RIVERA; CARLOS JAVIER RAMIREZ RICO; CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA; sanción impuesta en procesos judiciales adelantados en los juzgados 001, 002, y 004 Administrativos de Florencia, Caquetá, así:

“1.1 Dentro del proceso con Rad No 18001333300220190093600, conocido por el Juzgado 002 Administrativo de Florencia, docente demandante FREI YAMID CHAVARRO HURTADO C.C No 16.187.760.

1.2 Dentro del proceso con Rad No 18001333300120190066100, conocido por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, docente demandante NANCY REYES C.C No 26.629.876.

1.3 Dentro del proceso con Rad No 18001333300120190076800, conocido por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, docente demandante SORELLY CHILITO RIVERA C.C No 40.075.305.

1.4 Dentro del proceso con Rad No 18001333300420190082000, conocido por el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, docente demandante CARLOS JAVIER RAMIREZ RICO C.C No 17.674.032.

1.5 Dentro del proceso con Rad No 18001333300220190081500, conocido por el Juzgado 002 Administrativo de Florencia, docente demandante CARLOS JAVIER BETANCOURT MOLINA C.C No 17.775.338.”

Que se declare civilmente responsable a las señoras CAROLINA DAMIAN RACAMAN y AMINTA CEDEÑO OSPINA, a título de culpa grave, a la totalidad del pago realizado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la indemnización a causa de la tardanza en el reconocimiento y pago de CESANTÍAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS, de los docentes GERMAN DAVID LAGUNA OSORIO; ALEXANDER RAMIREZ BONILLA; LILIANA ANDREA PEREZ LEÓN; DAGOBERTO AROCA OYOLA; DIEGO FERNANDO JUMENEZ NARVAEZ, y GIOVANNI VASQUEZ VALENCIA; sanción impuesta en procesos judiciales adelantados en los juzgados 001, 002, 003 y 004 Administrativos de Florencia, Caquetá, así:

“3.1 Dentro del proceso con Rad No 18001333300320190064500, conocido por el Juzgado 003 Administrativo de Florencia, docente demandante GERMAN DAVID LAGUNA OSORIO C.C No 96.362.378.

3.2 Dentro del proceso con Rad No 18001333300120190049200, conocido por el Juzgado 001 Administrativo de Florencia, docente demandante ALEXANDER RAMIREZ BONILLA C.C No 16.185.984.

3.3 Dentro del proceso con Rad No 18001333300420190052100, conocido por el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, docente demandante LILIANA ANDREA PEREZ LEON C.C No 40.088.582

3.4 Dentro del proceso con Rad No 18001333300220190064600, conocido por el Juzgado 002 Administrativo de Florencia, docente demandante DAGOBERTO AROCA OYOLA C.C No 17.628.342.

3.5 Dentro del proceso con Rad No 18001333300420190081900, conocido por el Juzgado 004 Administrativo de Florencia, docente demandante DIEGO FERNANDO JIMENEZ NARVAEZ C.C No 14.192.959.

3.6 Dentro del proceso con Rad No 18001333300320190065300, conocido por el Juzgado 003 Administrativo de Florencia, docente demandante GIOVANNI VASQUEZ VALENCIA C.C No 17.616.215.”

3. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte varias falencias que se enumeran a continuación:

1. En el caso *sub examine* se presenta una acumulación de pretensiones contra varias personas por el pago de condenas que fueron impuestas en distintos procesos judiciales y por despachos diferentes, dentro de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, como quiera que se pretende tramitar todas ellas por el proceso de repetición, situación que no contempla el artículo 165 del C.P.A.C.A., donde prevé la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, fuerza es, en ausencia de norma especial, remitirnos, por disposición expresa del artículo 306 ibídem, a la normativa del Código General del Proceso, que en su artículo 88 reglamenta el caso de la acumulación de pretensiones contra diferentes demandados siempre y

cuando confluyan la misma causa, el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia y se sirvan de las mismas causas.

Conforme a lo anterior, la entidad busca el reintegro de condenas originadas en procesos judiciales distintos, adelantados en diferentes juzgados, por lo que se trata de condenas individuales, razón por la cual no tienen la misma causa y objeto; tampoco tienen relación de dependencia las diferentes condenas toda vez que cada una guarda independencia respecto a las demás y, por lo tanto, se sirven de diferentes pruebas.

Razón por la cual existe una indebida acumulación de pretensiones, debiéndose incoar un proceso aparte por cada condena.

2. El poder allegado a folio 33 del ítem 02 del estante digital, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
3. No se aporta providencia que sancionó a la entidad al pago que ahora se reclama, sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la acumulación de pretensiones.
4. No se aporta prueba del pago realizado por la entidad, conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que se debe aportar documento idóneo que acredite que el pago ingresó efectivamente a cuenta de los demandantes del proceso primigenio que dio causa a la sanción, sin perjuicio de lo dicho en cuanto a la acumulación de pretensiones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3b93b0e7af0a4813c00eead5ec65123396a7e973e85a139e7cb56804f223e**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIME ANDRÉS GONZALEZ CONTRERAS
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL.
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
segen.ofjur@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00294-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ANDRÉS GONZALEZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad del oficio 721159 del 02 de febrero de 2022, suscrito por el señor Brigadier General NELSON RAMIREZ SUAREZ, director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Como restablecimiento del derecho, solicita que, MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, expida el acto administrativo por el cual se le reconozca y cancele una asignación mensual de retiro a la cual tiene derecho.

3. Se ordene el pago efectivo e indexación de los emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que era obligatorio su reconocimiento y pago de los mismos, hasta la fecha en que se le sea reconocido el derecho precitado.

4. Se ordene al pago de intereses, pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

En estudio de admisibilidad este Juzgado advierte varias falencias que se enumeran a continuación:

1. Si bien el apoderado realiza una estimación de la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), la misma no es razonada, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que, indica una cifra sin discriminar de donde procede dicho valor, al menos de manera sumaria. Asunto que no obedece solo a un requisito meramente formal, sino que es indispensable a fin de que el juez pueda valorar la misma para determinar la competencia.

2. El poder allegado a folio 01 del ítem 02 del estante digital, no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
3. No se aporta constancia de notificación del oficio 721159 del 02 de febrero de 2022, sobre el cual recae la solicitud de nulidad, requisito que determina la eficacia del acto que se demanda. Tal como lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebccaf7a7ab10c6fc015147a3ddb8b4b489f839cfed1dae2fdd1ea82b97bcd9**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Norma que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FREDY ALFONSO POLANÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00295-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

FREDY ALFONSO POLANÍA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de marzo del 2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de diciembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 27 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 036 del 20 de enero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número FLO2021ER008648 del 17 de diciembre de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación FLO2021ER008651 del 17 de diciembre de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 y 62 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FREDY ALFONSO POLANIA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b894be59e31c41ee485e18e574d7ec77f77d00a26a056dac1afece08c1439**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARINA VELTRAN VERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00297-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARINA VELTRAN VERA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 065 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER021996 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARINA VELTRAN VERA**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con



lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c54c7a5a3cc12b4c11204ef281a99b34a52567902061a5abdd79cb8e3cd08f3a

Documento generado en 12/09/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIAN DAVID PEÑA TIQUE
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00298-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID PEÑA TIQUE**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2022311001586051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2022, y como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, y le sean canceladas las diferencias entre lo pagado como partida del subsidio familiar y lo que se debió de cancelar. Así mismo solicita el pago de intereses moratorios y la condena en costas, incluidas las agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se indica que el mismo es facultativo en los asuntos laborales y pensionales, por cuanto, al tratarse de un subsidio familiar con ocasión de la vinculación laboral como soldado profesional al Batallón contra el narcotráfico #1 BG. Rodolfo Herrera-Florencia, Caquetá, no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, por tratarse del reconocimiento de una prestación periódica, de acuerdo al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda podrá presentarse dentro de cualquier tiempo, por lo que en el presente caso no ha operado la institución jurídica de la caducidad.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia satisface los demás requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN DAVID PEÑA TIQUE**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, según consta a ítem 03 del estante digital, la **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 900661956-6, como apoderada de la parte demandante, y quien actuará por medio del abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional número 218.976 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y el escrito de demanda, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecdad41b3bb8c679d49c1b04b2886acc007423af428033a40b420cbe48178e**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ARNULFO GUARNIZO PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00299-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ARNULFO GUARNIZO PEREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 065 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER021995 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ARNULFO GUARNIZO PEREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con



lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b66a3162c6961feec34712cad6bf9797ed4c29af755c6122e4299899866467

Documento generado en 12/09/2022 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: **MAYERID SAENZ MARIN**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00300-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MAYERID SAENZ MARIN, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** pretendiendo:

1. *Declarar la nulidad del acto Administrativo Resolución No 000996 del 19 de julio de 2022 y notificado el día 26 de julio de 2022 expedido por Hernan Mauricio Zapata Trujillo, Secretario de Educación Departamental del Caquetá, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.*
2. *Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 27 de diciembre de 2021.*

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que indica que la conciliación extrajudicial será facultativa en los asuntos pensionales, en el caso en estudio no es requisito de procedibilidad atendiendo a que las pretensiones persiguen el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Ahora bien, por tratarse de una prestación periódica, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con lo reglado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAYERID SAENZ MARIN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío, portador de la tarjeta profesional número 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0ff4b3433a611b5b1b5bc8adda63dc003bc21f1774775cb73f93a24961dcd4**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ADOLFO FIDEL MOSQUERA PALACIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00301-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ADOLFO FIDEL MOSQUERA PALACIOS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 28 de julio del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 065 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022014 del 28 de julio de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADOLFO FIDEL MOSQUERA PALACIOS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0e447deefeb2a5f8861d9be632b2cda39c97d4414474b42ebfc92f87344789**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ blsada24@gmail.com johanapalacio25@hotmail.com jor855@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co oficinajuridica@concejo-florencia-caqueta.gov.co concejo@concejo-florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00303-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **MUNICIPIO DE FLORENCIA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**, pretendiendo, entre otras:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 2022002 del 03 de enero de 2022 Por medio de la cual se declara una insubsistencia, expedida por la Presidenta del Concejo Municipal de Florencia - Estefanía Núñez Perdomo.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 2022-018 del 07 de febrero de 2022 Por medio de la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 2022002 una insubsistencia, expedida por la Presidenta del Concejo Municipal de Florencia - Estefanía Núñez Perdomo.

TERCERO: Se declare la Nulidad de la Resolución N.º 2022101 del 01 de junio de 2022 Por medio de la cual rechaza el recurso de queja interpuesto contra la resolución no.2022-018 por medio de la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución no. 2022-002 del 3 de enero de 2022, expedida por la Presidenta del Concejo Municipal de Florencia - Estefanía Núñez Perdomo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se sirva reintegrar a el Señor JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ al cargo de Auxiliar Administrativo (Mantenimiento) Código 407, Grado 03, del Concejo Municipal de Florencia u otro empleo de superior categoría, de funciones o requisitos afines para su ejercicio.

QUINTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Municipio de Florencia – Concejo Municipal de Florencia a reconocer y pagar a el Señor JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ todas las sumas correspondientes a salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha en que fue declarada insubsistente y hasta cuando sea reintegrado a su cargo, Incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a su desvinculación.”

III. CONSIDERACIONES

En examen de los requisitos de la demanda, esta Judicatura advierte que el poder obrante a ítem 02 del estante digital no reúne los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos, o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, en estudio de la caducidad de la acción, se advierte que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por haber transcurrido más de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que se demanda.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, indica: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”.

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 2022002 del 03 de enero de 2022, notificada en la misma fecha de su expedición², por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la señora JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ; la Resolución No. 2022-018 del 07 de febrero de 2022, notificada en la misma fecha de su expedición³, por medio de la cual se declara improcedente el recurso de apelación con la Resolución de declaratoria de insubsistencia; y la Resolución No. 2022101 del 01 de junio de 2022, notificada el 06 de junio de 2022⁴, por medio del cual se rechaza el recurso de queja contra el acto que declaró improcedente el recurso de apelación.

Así entonces, del contenido de la Resolución No. 202202 del 03 de enero de 2022, se tiene que la misma fue expedida con orden de comunicarse y cumplirse, quedando en firme desde el momento de su notificación, esto es, desde el mismo 03 de enero de 2022, por lo que el término de cuatro (4) meses se encuentra ampliamente expirado, atendiendo a que la demanda se instauró el 08 de agosto de 2022, según acta individual de reparto⁵.

Frente a la actuación de declaratoria de insubsistencia objeto de los actos demandados, quien define directamente el fondo del asunto es la mencionada Resolución 202202 en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., y no las Resoluciones 2022-018 y 2022101, pues

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² Ver folio 07 del ítem 03 del estante digital.

³ Ver folio 58 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 249 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver ítem 04 del estante digital.

estos solo desestimaron la procedencia del recurso de apelación y de queja interpuestos por la parte actora, por lo que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa por no tratarse de actos definitivos. Así se indicó en sentencia del Consejo de Estado⁶:

*“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.** (...) (Subrayado y resaltado por el Juzgado)”*

Por otro lado, en el marco del artículo 88 del C.P.A.C.A., al estar los actos administrativos revestidos de presunción de legalidad, no resulta procedente prejuzgar si contra la Resolución No. 202202 del 03 de enero de 2022 procedía o no el recurso de apelación, basta con la declaratoria de ejecutoria del acto por parte de la entidad que se demanda para poder atacar el acto ante la jurisdicción contenciosa y, por ende, para iniciar el término de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ** contra la **MUNICIPIO DE FLORENCIA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este **archívese el expediente**, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 05 de noviembre de 2022; radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f35f6510fc4f283f235a7d7d331c638a78a55fd69219dfd8fc9e47213d3a337**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ELOISA PERA OSPINA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00309-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ELOISA PERA OSPINA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 09 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 066 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER023881 del 09 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 y 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELOISA PERA OSPINA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3441e10dcc9bc89ac0556e92815ef80514aa6e01e8dc3421160945eff5ddcbac**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSÉ BERLEY BRIÑEZ PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00310-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ BERLEY BRIÑEZ PEREZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 09 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 066 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER023877 del 09 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 y 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ BERLEY BRIÑEZ PEREZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24cea724ea8df5bfa982a6d097c61183b2c6dd75ada9e67e6a9a3f6e0d15cc5**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MADAIN PEÑA POLANIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00311-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MALADIN PEÑA POLANIA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 066 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER023031 del 02 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 y 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MALADIN PEÑA POLANIA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc1e54e3cda41949f0faf7fad1b86cc09d321176d5b99a4832fb0521048aff**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ Y OTROS
luis20001166@gmail.com
ermesvargas07@gmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00312-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, acuden a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra del **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, pretendiendo, entre otras, lo siguiente:

1. Se *DECLARE* administrativa, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados a mis poderdantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que estuvieron sometidos los señores **ERMES ORLANDO VARGAS FIGUEROA y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ**.
2. Se *CONDENE* a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a pagar en forma solidaria a los poderdantes, por concepto de *PERJUICIOS MORALES*, las sumas dinerarias que se enlistan en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en la demanda confluyen varias pretensiones que no son conexas, esto es, la repetición para la reparación de dos víctimas directas que no tienen relación consanguínea, de afinidad o civil, entre sí, por lo que se trata de una acumulación de pretensiones. Ahora bien, como quiera que se pretende tramitar todas ellas por el proceso de reparación directa, situación que no contempla el artículo 165 del C.P.A.C.A., donde prevé la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa, sin contemplar la acumulación de varios demandantes dentro de un mismo proceso, fuerza es, en ausencia de norma especial, remitirnos, por disposición expresa del artículo 306 ibídem, a la normativa del Código General del Proceso, que en el inciso tercero del artículo 88 reglamenta el caso de la acumulación de pretensiones provenientes de varios demandantes, siempre y cuando confluyan la misma causa, el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia y se sirvan de las mismas causas. Tal como se transcribe a continuación:

“Art. 88 (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquier de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)”

En el caso sub examine, se pretende cobrar los perjuicios por la privación injusta de la libertad de LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ y ERMES ORLANDO VARGAS FIGUEROA, que si bien, se ocasiona en daños individuales a cada uno, los mismos derivan de las mismas providencias judicial, esto es, la imposición de medida de aseguramiento, y las decisiones de absolución. Por lo que no solamente se sirven de las mismas pruebas, sino que provienen de la misma causa. Por lo que resulta procedente tramitar todas las pretensiones dentro del mismo proceso.

Por otro lado, en estudio de los requisitos de la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., se encuentran las siguientes falencias:

1. Dentro del libelo de la demanda, se indica que la joven VALENTINA JIMENEZ SALINAS es menor de edad y acude al proceso representada por su señor padre JOSÉ ARNULFO JIMENEZ MORA, sin embargo, según el registro civil aportado a folio 62 del ítem 02 del estante digital, se avizora que la joven VALENTINA nació el 03 de julio de 2003, por lo que, a la fecha de radicación de la demanda, esto es el 11 de agosto de 2022¹, la misma ya era mayor de edad, por lo que deberá acudir al proceso en nombre propio. Así entonces, no se encuentra poder conferido por la joven VALENTINA JIMENEZ SALINAS.
2. No se aporta prueba de la calidad con que acude el señor EFRAIN JIMENEZ MORA (Registro civil), de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. No se aporta registro civil de defunción de la señora OMAIRA FIGUEROA (q.e.p.d), a pesar de que se indica que ya falleció y se solicita la indemnización por el principio de transmisibilidad.
4. No se aporta pruebas del expediente penal ni de las providencias que impusieron las medidas de aseguramiento y declararon la absolución de las víctimas directas. Y en todo caso, no se aporta ninguna prueba de la privación injusta de la libertad que sirve de causa a las pretensiones de reparación. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Según acta individual de reparto obrante a ítem 03 del estante digital,



SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d584d7a21f445bdac2ad58634d08df69774baebb4660ba7f3b4f57cc6dc5d50**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ADRIANA MARIA LOPEZ MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00314-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ADRIANA MARIA LOPEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 066 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², adjuntándose constancia de radicación número CAQ2021ER022995 del 02 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADRIANA MARIA LOPEZ MUÑOZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f3296479a881e3a8d8726fc6cd71c30113043e16af59bf95ec9ebc19d1a5c**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BLANCA OLIVA HOYOS CALVACHE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00318-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

BLANCA OLIVA HOYOS CALVACHE, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 18 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 067 del 10 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024734 del 18 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 a 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLANCA OLIVA HOYOS CALVACHE**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2003897270127a735472e821eb9a214f6d1f61bf23d4dd25aeeb8d96cb24cd35

Documento generado en 12/09/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAMIRO PARRA SALAZAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00320-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

RAMIRO PARRA SALAZAR, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 18 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 067 del 10 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², con radicación número 2021 En 024754 del 18 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 a 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RAMIRO PARRA SALAZAR**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34a1bb16ec9bf4de5ae611ea77dcc820240c58db1885899126f72429629f18**

Documento generado en 12/09/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ORLANDO MOPAN TIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00321-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ORLANDO MOPAN TIQUE, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 18 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 067 del 10 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024756 del 18 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 59 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ORLANDO MOPAN TIQUE**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb4daf9201e2e99bcc6b513709bd000af4005148e1e7f916d3576d36b454f23**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00322-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 18 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 067 del 10 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², con radicación número 2021 En 024760 del 18 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 a 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS FERNANDO LOPEZ ACOSTA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287dbc1c660551838a71ed2dcb21778e9142ea6266ff41744ebd631f34eb726**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS ERNESTO SUAREZ BARRAGAN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00323-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ERNESTO SUAREZ BARRAGAN, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 03 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 066 del 08 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntando constancia de radicación número CAQ2021ER023115 del 03 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 56 a 58 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 55 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 59 a 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS ERNESTO SUAREZ BARRAGAN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con



lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025a8442bbdf76327f5c65cbccc8dc40c029863a819d2ca9026fc489ffb283c**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00324-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 18 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 068 del 11 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², con radicación número 2021 En 024788 del 18 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 59 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3301827addb6ee00db3bde161501dc1e890f73e32a27af5d8f38bc5d11e189ae

Documento generado en 12/09/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ELICENIA OYELA VERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00325-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ELICENIA OYELA VERA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 068 del 11 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024692 del 17 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 59 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELICENIA OYELA VERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), **en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020**, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd743a19670f136b1be6a2ac060328456e56fbc187c6bb5e5a904486ecd4273c**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ROQUE CISNEROS BRAVO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00326-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ROQUE CISNEROS BRAVO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 17 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 068 del 11 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024695 del 17 de septiembre de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 62 a 67 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROQUE CISNEROS BRAVO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c487db56372aa40adf0b757c8f227f0c0ed5da7aefc5ea74a7f67c122cd45a79**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00327-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, pretendiendo, entre otras:

“Primera: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio del 20 de abril de 2022, con radicado 001123 notificado mediante radicación física el día 20 de abril de 2022, el 09 de marzo de 2021, suscrito por la Secretaria de Despacho, Dra. María Elsa Cuellar Silva.

Segunda: Que a título de Restablecimiento del Derecho se condene al Departamento del Caquetá a reconocer y pagar y/o devolver a Medilaser el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$42.365.342,00) por retención practicada indebidamente sin sustento legal.”

Además, solicita el reconocimiento y pago de la indexación e intereses de mora y corrientes sobre los valores pedidos, y la condena en costas, costos y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el requisito de procedibilidad

Indica el artículo 161 los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir de manera previa al ejercicio de los diferentes medios de control, dentro de los que se encuentra la conciliación extrajudicial, reglado en el numeral 1° de la norma en comento, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Así mismo, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 adicionó el artículo 42^a a la Ley 270 de 1996, sobre el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, tal como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Dentro del libelo de la demanda no se avizora constancia que dé cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, por lo que entra el despacho a analizar si el caso en estudio se adecúa dentro de alguna de las excepciones que contempla la Ley.

Dentro del mismo numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se enlistan, como excepciones, los asuntos laborales, pensionales, procesos ejecutivos, cuando se solicite una medida cautelar o cuando la demandante sea una entidad pública, materias estas que no se adecúan a las pretensiones ni existe solicitud de medida cautelar.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 2° enlista otros asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En concordancia con lo anterior el parágrafo 2° del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 señala la misma excepción en los siguientes términos:

“Art. 56 Asuntos susceptibles de conciliación. (...)

Parágrafo 2° no puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”¹

Esta última norma guarda similitud con el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

¹ Norma actualmente vigente, toda vez que la Ley 2220 de 2022 la derogó solo a partir del 30 de diciembre de 2022)

Quedando decantado que, en los asuntos de carácter tributario no se puede exigir al extremo demandante el agotamiento del requisito de conciliación, entra el Despacho a estudiar si las pretensiones, que están dirigidas a la devolución del pago de estampillas, se adecúan dentro de esta exceptiva.

Como quiera que el concepto de asunto tributario no se encuentra definido de manera concreta dentro de nuestra normativa nacional, se debe acudir a su definición técnica. Así, para la Real Academia Española, se entiende por tributario *lo perteneciente o relativo al tributo; que paga tributo o está obligado a pagarlo*².

El Consejo de Estado en sentencia 16302 del 24 de julio de 2008 definió las estampillas como una contribución que se paga en el marco de un contrato con una entidad pública. Así lo expresó en la mencionada providencia:

“Las estampillas son una especie de contribución que el estado cobra cuando se contrata con una determinada entidad, así que ese pago se hace necesario para obtener el ingreso.”

Sobre su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional se expresó en sentencia C-768 de 2010, en los siguientes términos:

“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Por lo anterior, se tiene que las estampillas son un tributo a título de contribución que se paga al estado. y que, por lo tanto, contienen los requisitos de un tributo, esto es, un hecho generador, un sujeto activo y pasivo, una base gravable y una tarifa. Por lo que, a todas luces, la discusión sobre los mismos es un asunto de carácter tributario que, como lo dejó establecido el legislador, está exento de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre los demás requisitos indicados en los artículos 162 a 167 del C.P.C.A.

De acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estudio de la caducidad, de acuerdo al literal d) del artículo 164 ibídem, la demanda fue instaurada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto que se demanda, esto fue el 20 de abril de 2022.

² <https://dle.rae.es/tributario>

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o



memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.493.113 de Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 206.167 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378315cd6b8e4df53d664db76aac3b40c021bebddd4d05a17783a10f131a3c38

Documento generado en 12/09/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE : GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A.
gasurcol@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00330-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad **GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A.**, por medio de su apoderada judicial, y el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**, el pasado 17 de agosto del 2022, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A.**, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se liquide judicialmente el convenio interadministrativo 167 del 2019 suscrito entre la parte convocante y la convocada, que se declare el incumplimiento del mismo convenio por el no pago del 55% final suscrito entre las partes contractuales y se ordene el pago con la indemnización de perjuicios.

Como hechos relevantes se expone que el convenio en mención se realizó por un valor de MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.221.641.568) M/Cte.; que quedó pactado un pago final por el 55% a la entrega del informe final previa verificación del supervisor encargado, función que la ejerció el Secretario de Planeación en el momento de la entrega; que el 06 de julio de 2021 se presentó ante el Alcalde municipal la cuenta de cobro del convenio solicitando el pago del 55% final, a lo que el supervisor realiza unos requerimiento que fueron allegados el 06 de abril de 2022; que la supervisora, en cabeza de la Secretaria de Planeación quedó en plena satisfacción del 100% por la ejecución de las obligaciones suscritas en el convenio sin que a la fecha de la solicitud de conciliación se haya recibido el pago del 55%, ni se haya realizado liquidación total del convenio.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto No. 175 del 08 de agosto de 2022, y fijó fecha y hora para realizar la audiencia virtual de conciliación.

El 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, donde asistieron varias partes y llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación se erigió como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante la cual se resuelven las diferencias ante un conciliador en aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles o, en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A)”

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y por haberse asignado en reparto, corresponde a este juzgado administrativo aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede prejudicial, el 17 de agosto de 2022.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 17 de agosto de 2022, la apoderada judicial de GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., y el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación², llegaron a un acuerdo de la siguiente forma:

“...el comité de conciliación se propone formula de arreglo por el valor de QUINIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$507.247.539, suma que corresponde a la deuda actual que tiene el Municipio de Cartagena del Chairá, según constancia de la Secretaria de Planeación Municipal. Por ende, la suma antes menciona, será dividida en cuotas trimestrales, sin intereses retroactivos ni a futuro. De la siguiente manera: → La primera cuota se pagará el último día hábil del mes de Octubre; correspondiente al 20% del valor total se la deuda. → El último día hábil del mes de febrero se pagará el 20% del restante de la deuda. → El último día hábil del mes de mayo se pagará el 20% del restante de la deuda. → El último día hábil del mes de agosto se pagará el 20% del restante de la deuda. → El último día hábil del mes de noviembre se pagará el último 20% del restante de la deuda. La anterior propuesta de forma de pago, se debe al limitado presupuesto y disponibilidad con la que cuenta el municipio de Cartagena del Chairá. Por otro lado, es pertinente señalar que en la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ver ítem 10 de estante digital.

presente propuesta conciliatoria, el valor a cancelar está supeditado por los descuentos de ley, que correspondan al caso.”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- “a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”³*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de una controversia contractual, el término de caducidad es de dos (2) años según lo establecido en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Ahora bien, para computar el término se debe seguir lo indicado en el punto v) de la norma en comento que establece que, en los contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, se deben contabilizar los dos (2) años a partir de los dos (2) meses siguientes al *“vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

En la Cláusula 22 del convenio 116 de 2019⁴ objeto de la conciliación, se consigna lo convenido en materia de liquidación, así:

“CLÁUSULA 22-. LIQUIDACIÓN: El presente CONVENIO será objeto de liquidación de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y las disposiciones del Estudio Previo, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral se es del caso.”

Y la Cláusula 11 del mismo convenio indica el plazo así:

“CLÁUSULA 11-. PLAZO: El plazo de ejecución del presente CONVENIO es de dos (02) meses contados a partir del Acta de inicio de ejecución del CONVENIO. (...)”

El Juzgado advierte que dentro del acervo probatorio no se allega acta de inicio del convenio para determinar a partir de cuándo inicia su término de ejecución, ni cualquier otro documento idóneo que lo indique. Máxime que del contenido del convenio se indica en el encabezado que data del 01 de noviembre de 2019 pero en la parte final se pone como fecha del mismo el 08 de junio de 2019.

Ante la imposibilidad de determinar la fecha precisa de inicio y finalización del convenio no se puede contabilizar el término de los seis (6) dispuesto en el convenio para haberse realizado la liquidación y, por ende, el computo del tiempo de caducidad.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ Ver folio 33 del ítem 01 del estante digital.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de acreencias por obligaciones contractuales, por no tratarse de asuntos de carácter particular y de contenido económico que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles de contenido laboral o prestacional, ni de ninguna otra naturaleza de las que la ley dispone una prohibición expresa de transacción, se tiene que el presente asunto es factible la conciliación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

Dentro del expediente obra poder otorgado por parte del Alcalde del municipio de Cartagena del Chairá, EDILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, al abogado JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, facultándolo para actuar en nombre de la entidad convocada y con expresa disposición para conciliar⁵. Así mismo, se aporta al expediente certificación suscrita por parte del Presidente del Comité de Conciliación del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, donde autoriza y determina los parámetros de conciliación⁶.

En cuanto a la parte convocante se aporta poder por parte del representante legal de GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., a la abogada YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ, facultándola para conciliar. Poder que reúne los requisitos legales dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, las partes obran con debido poder y facultadas para conciliar.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 21 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A.⁷.
- Copia del convenio interadministrativo número 167 del 01 de noviembre de 2019⁸.
- Cuenta de cobro del convenio junto con anexos⁹.
- Respuesta a radicado 20220312 del 07 de febrero de 2022, donde se realizan observaciones a la cuenta de cobro por parte de la supervisora¹⁰.
- Entrega de información complementaria solicitada por supervisión para pago de 55% final de convenio 167 de 2019 ¹¹.
- Certificación del presidente del comité de conciliación del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá¹².

De las pruebas aportadas y enlistadas arriba, esta Judicatura encuentra falencia en la carencia de aporte de informes de supervisión, por lo que se prueban los derechos reconocidos en el acta de conciliación, tal como se expone a continuación:

- **No se aporta acta de recibido a satisfacción por parte de la supervisora del contrato, ni informe de supervisión de cumplimiento a satisfacción, incluida la verificación de cumplimiento de obligaciones parafiscales de GASURCOL.**

Dentro del acervo probatorio no reposa acta de recibido final y a satisfacción por parte de la supervisora del contrato, tal como se desprende de las diferentes obligaciones y requisitos establecidas en el convenio.

De manera concreta, la obligación 34 de la CLÁUSULA 3 del convenio, referente a las obligaciones del cooperante, establece:

⁵ Ver ítem 09 del estante digital.

⁶ Ver ítem 10 del estante digital.

⁷ Ver folios del 8 al 16 del ítem 01 del estante digital.

⁸ Ver folios del 17 al 33 del ítem 01 del estante digital.

⁹ Ver folios del 33 al 56 del ítem 01 del estante digital.

¹⁰ Ver folios 57 y 58 del ítem 01 del estante digital.

¹¹ Ver folios del 59 al 62 del ítem 01 del estante digital.

¹² Ver ítem 10 del estante digital.

*“34. Suscribir acta de liquidación previa terminación del presente CONVENIO y **entrega de informe final de ejecución del mismo avalado por el supervisor.**” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).*

De lo anterior se extrae que, a la terminación del convenio se debe presentar un informe final de ejecución por parte de la empresa cooperante¹³ que debe estar avalado por el supervisor del contrato.

Por parte del Municipio, la obligación 2° de la CLÁUSULA 6- DERECHOS Y DEBERES DEL MUNICIPIO, es complementaria con la obligación por parte del Cooperante, en el sentido que establece que deberá *“Coordinar la organización y desarrollo del CONVENIO a través del supervisor designado.”*

Ahora bien, para el desembolso del 55% del valor restante del convenio, que fue objeto de conciliación, el mismo convenio establece el requisito obligatorio ser previamente certificado por el supervisor del contrato, así:

*“CLÁUSULA 9- FORMA DE APORTE: (...) El cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor restante aportado por el municipio, **se realizará mediante pagos parciales, por unidad de instalación construida, certificada, y/o inspeccionadas por el ente certificador y el supervisor del CONVENIO hasta llegar al cien por ciento 100% de la totalidad de los usuarios,** anexando el recibo a entera satisfacción de los beneficiarios. LA EMPRESAN GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A. “GASURCOL” deberá presentar la cuenta de cobro con la relación de usuarios, factura de venta por usuario, **certificación de la instalación construida dada por el supervisor que constate la correcta ejecución del presente CONVENIO;** las cuales serán canceladas dentro de los 05 días hábiles siguientes **a la aprobación de la documentación por parte de la supervisión designada para su correspondiente liquidación,** todo ello, de acuerdo a la disponibilidad del cupo PAC por parte de la Entidad, previo cumplimiento de los siguientes requisitos*

- a. Acreditación del estado de paz y salvo del personal que vinculó en la ejecución del CONVENIO, por concepto de aportes parafiscales y a la seguridad social según corresponda.
- b. Acreditación del pago de impuestos, tasas y contribuciones necesarias para la legalización.
- c. Expedición del registro presupuesto.
- d. **Informe del supervisor contractual.**
- e. Facturación o cuenta de cobro.
(...)”
(Subrayado y resaltado por el Juzgado).

De lo anterior se desprende, como obligación para el supervisor y requisito para el desembolso del 55%, además de la exigencia de avalar el informe final, la de aprobar la documentación presentada por la empresa Cooperante, y esto, previo a emitir también un informe de supervisor contractual, al que también hace referencia el Parágrafo 3° de la Cláusula arriba transcrita. Estas certificaciones, aprobaciones e informes no fueron aportados dentro del acervo probatorio para la conciliación extraprocesal.

Adicional a esto, el Parágrafo 2° de la misma Cláusula en estudio indica la obligación del supervisor de *“verificar para cada pago que el cooperante haya realizado el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social integral de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 789 de 20002 y la Ley 1150 de 2007. (...)”*.

Sobre el cumplimiento de esta obligación, el convocante de la conciliación indica en el hecho Décimo de la solicitud de conciliación que *“en comunicación verbal del representante legal de la empresa GASURCOL y la supervisora del proyecto se había dado cumplimiento a la totalidad de los 876 usuarios.”* Dejando por sentado, en el hecho Décimo Primero de la misma solicitud, que *“la supervisora en cabeza de la secretaria de planeación quedó en plena satisfacción del 100% de las obligaciones suscritas (...)”*.

¹³ Se refiere a la sociedad GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., según la denominación indicada en el encabezado del convenio 167.

Las anteriores afirmaciones resultan a todas luces carentes de toda lógica legal, en el sentido que el contrato Estatal, y la modalidad de convenios, son actos solemnes que exigen extenderse a escrito. Esto en cuanto este tipo de actos deben estar regidos bajo los principios de la función pública y los consignados en el Estatuto General de Contratación, a pesar de contar con régimen especial, para el caso de los convenios.

Así lo dispone los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993; y de manera específica, el Decreto 103 de 2015, que reglamenta la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, dispone en su artículo 8° lo siguiente:

“Art. 8°. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.”

Todo esto sumado a las expresas obligaciones contenidas en el convenio de expedirse los informes, aprobaciones y certificaciones por parte del supervisor, mismas que deben estar soportadas en documentos escritos y consignados en el expediente del convenio.

a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ad initio, esta Judicatura encuentra que el acuerdo de conciliación resulta ostensiblemente lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:

- Carencia de sustento del incumplimiento del convenio.

Dentro de la solicitud conciliación se pide, por un lado, que se liquide el convenio interadministrativo 167 de 2019, y por otro, que se declare el incumplimiento del convenio. A lo que el Comité de Conciliación del Municipio de Cartagena del Chairá, en recomendación de aprobación de conciliación de manera parcial, accede a que se declare dicho incumplimiento cuando refiere *“que se declare el incumplimiento por parte del municipio ante el no pago del 55% final del convenio en mención, y además que se pague por perjuicios causados ante el incumplimiento.”*

Para soportar dicho incumplimiento, se debe verificar, previamente, que la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., cumplió en su totalidad con la ejecución del convenio, hecho que debe ser verificado y consignado por el supervisor en un informe donde, de acuerdo a las obligaciones pactadas, se debe estipular de manera detallada, no solo la ejecución de la parte técnica del convenio, sino la correcta inversión y manejo del anticipo por el 44% del capital aportado por el ente territorial, y el efectivo aporte y ejecución por parte de la empresa Cooperante, que según el convenio asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$299.373.876), de acuerdo a la propuesta presentada y que corresponde a bienes y servicios, esto último de acuerdo a la Cláusula 9° del convenio.

En razón a que no se aporta ninguna aprobación o informe por parte del supervisor que dé cuenta de este cumplimiento para poder determinar que el Municipio de Cartagena del Chairá debía cancelar el restante 55%.

En la autorización del Comité de Conciliación del ente territorial se indica una suma adeudada por QUINIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$507.247.539), de acuerdo a la constancia de la Secretaría de Planeación Municipal, sin que ésta sea aportada para verificar de donde procede dicha deuda, misma que no puede deducirse llanamente por el 55% del presupuesto dado por la entidad sin ningún soporte de ejecución, en contravía de la Cláusula 9°, antes referenciada que indica que *“El cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor restante aportado por el municipio, se realizará mediante pagos parciales, por unidad*

de instalación construida, certificada, y/o inspeccionadas por el ente certificador y el supervisor del CONVENIO hasta llegar al cien por ciento 100% de la totalidad de los usuarios, anexando el recibo a entera satisfacción de los beneficiarios”.

- Destinación de los recursos del convenio

De las pruebas aportadas y del contenido del convenio, no existe claridad sobre la naturaleza de los recursos que se cobran por parte de la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A. Esto, por cuanto no se aporta ninguna liquidación sobre el proyecto, donde se especifiquen los costos, la destinación concreta de los aportes del municipio y de los aportes de la empresa cooperante, atendiendo a que se acude a la figura de un convenio donde el objeto debe ser la cooperación para la consecución de un objetivo común, y no una contraprestación económica.

El acuerdo de conciliación resulta contradictorio con las estipulaciones del convenio, toda vez que con la conciliación se pretende la declaratoria de incumplimiento del municipio por el no pago del 55% final, de los recursos a que se obligó aportar el municipio, a modo de contraprestación por las unidades de instalación construidas, según la Cláusula 9 – Forma de aporte, del convenio; y que a título de perjuicios se pague a la empresa cooperante, con destino a su propio patrimonio, un valor de QUINIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$507.247.539), lo que corresponde precisamente al 55% de los NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$922.267.692), valor del aporte a que se comprometió el municipio.

Lo anterior raya con lo pactado en el parágrafo 7° de la Cláusula 9- Forma de aporte, del convenio 167 de 2019, que transcribe a continuación:

“Parágrafo 7: Los dineros girados por el MUNICIPIO deberán invertirse exclusivamente en la ejecución del objeto del presente CONVENIO de conformidad con el presupuesto presentado en el proyecto y no podrán destinarse a la especulación económica ni distraerse en el pago de obligaciones diferentes a las requeridas por los mismos trabajos. En ningún caso podrán incluirse entre tales gastos los correspondientes al perfeccionamiento y/o legalización del CONVENIO. Los dineros que se entreguen LA EMPRESA conservan su carácter de dineros de fondos públicos y su mal manejo, el cambio de destinación o su apropiación indebida darán lugar a las acciones legales correspondientes y a ser afectadas de las garantías.”
(Subrayado y resaltado por el Juzgado).

De lo anterior se concluye que todos los recursos aportados por el municipio, tanto los entregados a título de anticipo, como el 55% restante, debían administrarse y destinarse para la ejecución del convenio, y que su manejo debía realizarse a través de cuenta de ahorros a nombre del convenio, tal como se obligan en el numeral 41 de la Cláusula 3 del convenio, referente a las obligaciones del cooperante. Lo que tampoco confluye con la certificación bancaria aportada a folio 38 del ítem 01 del estante digital, que no figura a nombre del convenio sino de la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., abierta el 04 de enero de 2019, anterior a la celebración del convenio.

En conclusión, no existe ningún informe, liquidación u otro documento, suscrito por el supervisor, que aporte claridad cómo es que los recursos que se debían destinar exclusivamente a la ejecución del proyecto, y que se pactó que conservarían su carácter de dineros de fondos públicos con manejo en cuenta a nombre del convenio para subsidiar usuarios, deben pagarse como contraprestación a la empresa cooperante. Lo que representa un riesgo inminente para el patrimonio público

Por todo lo anterior, no se aprobará la conciliación extrajudicial acordada por el municipio de Cartagena del Chairá y la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., contenida en el acta da conciliación del 17 de agosto de 2022, con radicación No. 175 del 16 de mayo de 2022, expedida por el Procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos.

- **Presunta utilización indebida de la modalidad de contratación directa y eludir la modalidad de licitación pública.**

Por otro lado, esta Judicatura encuentra inconsistencias en la celebración del Convenio 167 objeto de estudio, respecto a la modalidad de convenio interadministrativo. Esto en cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura.

En primer lugar, en la Ley 80 de 1993, y las normas que la modificaron, a pesar de hacer mención a esta figura, no precisaron una definición concreta, por lo que se ha tenido que recurrir a la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 sí calificó a los convenios interadministrativos como aquella contratación que se celebra entre entidades estatales.

En segundo lugar, el Consejo de Estado, en relación al convenio interadministrativo, ha expresado:

Por otro lado, las entidades estatales también asumen vínculos obligacionales entre sí para el normal funcionamiento del Estado a través de los denominados convenios interadministrativos, los cuales comportan un acuerdo de voluntades entre ellas, regido por los principios de cooperación, coordinación y apoyo, en los que aúnan esfuerzos para la gestión conjunta de competencias y funciones administrativas, con el objeto de dar cumplimiento a fines concurrentes impuestos por la Constitución y la ley; es decir, en estos no existen intereses contrapuestos de las entidades que los celebran, ni tampoco se circunscriben a un intercambio patrimonial entre ellas, sino que les asiste un ánimo de conseguir fines comunes, de manera que acuden a satisfacer un mismo interés general.¹⁴

Y más adelante agrega:

La Sala en múltiples oportunidades ha aludido a la noción de convenios interadministrativos, recientemente en los Conceptos 2238 y 2269 de 2015. A juicio de la Sala, que sigue para el efecto la jurisprudencia de la Sección Tercera citada en el numeral anterior, es posible sostener la existencia de convenios interadministrativos en virtud del deber de colaboración entre entidades estatales, siempre y cuando su objeto no lo constituyan obligaciones de contenido patrimonial.

De lo anterior se pueden extraer varias características del convenio interadministrativo, a saber, por un lado, se trata de una modalidad donde intervienen exclusivamente entidades públicas, descartando la participación de privados. El objeto del convenio siempre debe estar dirigido a la consecución de objetivos comunes, atendiendo a las finalidades constitucionales del Estado, y de cada entidad en particular. Y su objeto no lo deben constituir obligaciones de contenido patrimonial.

Del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A.¹⁵, se tiene que se trata de una persona jurídica eminentemente privada, tanto por su constitución como por el capital privado, tal como se define en el punto 14.7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Si bien tiene la calidad de empresa de servicios públicos, este solo hecho no la constituye en una entidad de naturaleza pública o una empresa de carácter público. Entre las empresas de servicios públicos, el artículo 14 *ibídem*, diferencia entre las de carácter oficial, constituidas por capital 100% público; las mixtas, donde el capital público es igual o superior al 50%; y las privadas, donde el capital es mayoritariamente privado. Y a pesar de que la Ley 142 de 1994 dispone normas que regulan a todas ellas, no les da el mismo tratamiento a unas y a otras, ni dispone las mismas modalidades de contratación para todas.

Es por esto que, entre el municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, y la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., no es posible jurídicamente celebrar un convenio interadministrativo, ni un contrato interadministrativo¹⁶, máxime cuando el convenio

¹⁴ Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicación interna 2257 del 26 de julio de 2016, Consejero Ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS, y número único 11001-03-06-000-2015-00102-00

¹⁵ Ver folios 8 a 16 del ítem 01 del estante digital.

¹⁶ Dentro de las modalidades de negocios jurídicos que se celebran entre entidades públicas, el contrato interadministrativo difiere del convenio interadministrativo en que este último persigue una finalidad de lucro. Sobre el punto consultar el concepto del Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicación interna 2257 del 26 de julio de 2016, Consejero Ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS, y número único 11001-03-06-000-2015-00102-00

interadministrativo busca la consecución de un fin común de carácter general, según las finalidades del Estado, pretensión que, si bien, los particulares pueden colaborar con las entidades para la consecución de sus fines, según lo expresa el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 80 de 1993, no es el objeto propio de la empresa privada realizar los fines estatales, y no se trata de una empresa sin ánimo de lucro, por el contrario, se busca una contraprestación tal como se desprende del contenido del convenio 167 y de las pretensiones objeto de la conciliación.

Descartando la procedencia de un convenio o contrato interadministrativo, se avizora una posible indebida utilización de la modalidad de contratación directa. Bajo tal premisa, lo primero que hay que dilucidar es el alcance del objeto del negocio jurídico celebrado, y resulta confuso para este Juzgado que el mismo se enmarque en **subsidiar** a usuarios para la conexión e instalación interna de acometidas para gas domiciliario, pero en las obligaciones del cooperante se consigne las de **construir** las redes de distribución, actividades diferentes, lo que podría significar un desbordamiento del objeto contractual, atendiendo a que el subsidio hace referencia a una diferencia entre lo que se paga por un servicio y el costo de este, según lo define el punto 14.29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994. Así entonces, una cosa es el subsidiar la construcción de acometidas, y otra es la de un acuerdo para la construcción, esta última sería el objeto propio de un contrato de obra, definida por el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

“1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.”

Si se atiende a la naturaleza y objeto social de la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A., y si el convenio se justifica sobre la regulación de la Ley 142 de 1994, estrictamente en lo que respecta a la prestación de servicios públicos, el parágrafo del artículo 31 de la Ley en mención, indica de manera expresa que cuando los entes territoriales celebren contratos con empresas de servicios públicos para que éstas últimas asuman la prestación de un servicio público domiciliario, se debe acudir en todo caso a la licitación pública para su contratación. Y si se atiende a las obligaciones del contrato, por tener prominentemente obligaciones de obra, se debe igualmente acudir a la licitación pública.

En las consideraciones del convenio 167 de 2019, se justifica la utilización de la contratación directa en normas que no son aplicables al caso en concreto, desnaturalizándose las mismas al ser sacadas del contexto sistemático de la Ley, así:

- Se invoca el artículo 27 de la Ley 142 de 1994 para indicar que los aportes de las entidades públicas a las empresas de servicios públicos se regirán en un todo por las normas del derecho privado. Sin embargo, este artículo reglamenta sobre la participación de las entidades públicas en el capital de las empresas de servicios públicos, sin embargo, en el caso en estudio no existe dicha participación, por cuanto el capital de la empresa cooperante es 100% privado.
- De igual manera, en el convenio se justifica la contratación directa con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 para indicar que las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los contenidos y funciones asignados en aquella ley, sin advertir que dicha normatividad hace relación exclusivamente a la asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad, y con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo, por ser una norma que desarrolla el contenido del artículo 355 de la Constitución Política. Condición que no se ostenta en el convenio en estudio, toda vez que la empresa GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P S.A., no es una entidad privada sin ánimo de lucro. Además, la contratación con este tipo de entidades sin ánimo de lucro debe seguir el procedimiento establecido en el Derecho 92 de 2017.

- En cuanto al concepto de la agencia nacional Colombia Compra Eficiente, con radicado 2494 de 2013, este hace relación a empresas de servicios públicos de carácter oficial, calidad que no ostenta la cooperante en el convenio 167 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada entre la empresa **GASES DEL SUR DE COLOMBIA E.S.P. S.A.** y la **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ**, en diligencia de conciliación prejudicial realizada en la **PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Constancia de Conciliación de fecha 17 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563ac597c557217854ee5a0ba016ba47c46c3d44dfde79b42ca96e650e058e36**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ MELIDA SÁNCHEZ GUEVARA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00338-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LUZ MELIDA SÁNCHEZ GUEVARA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el día 19 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 069 del 09 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024931 del 19 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 a 60 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MELIDA SÁNCHEZ GUEVARA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c32e3d71d258000a12b3dfbb354b01c878eaf245b2cf748f63ccfbd935190**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA EUGENIA ROJAS VAGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00339-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 19 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 069 del 09 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², con radicación número 2021 En 024924 del 19 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 61 a 66 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 a 61 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4dab503719d9674ded1e0e6dbc3fc398f8d0b4d785bd7e4832ff43960450a2**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BENICIO QUINTERO MOSQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00340-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

BENICIO QUINTERO MOSQUERA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 19 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 069 del 09 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan², con radicación número 2021 En 024885 del 19 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 69 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BENICIO QUINTERO MOSQUERA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8dbfde85fbecd18adf7ee31e8fdabac7e3678a6aaa58415d3c4fa7eaa1de8**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GONZALO CASTILLA ACOSTA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00341-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

GONZALO CASTILLA ACOSTA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 19 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991."

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 069 del 09 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024893 del 19 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 69 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GONZALO CASTILLA ACOSTA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69ff1c532ad30eeaf5a1886cc32e1f35aa8c92999b52e7774bf5de315992e4**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00342-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 01 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 116 del 24 de mayo de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

¹ Ver folios 56 a 59 del ítem 01 del estante digital.

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², adjuntando constancia de radicación número CAQ2021ER022981 del 02 de agosto de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición⁴ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁵ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

² Ver folios 61 a 63 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 67 a 72 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folio 64 y 66 del ítem 01 del estante digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA CECILIA LÓPEZ MUÑOZ**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ebae345abe87041b39333e2720845d3ca145abb26e150333f851d64a4bd79e**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: **ANCIZAR GONZALES CASTAÑO**
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojsedcaqueta@outlooj.com
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00343-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

ANCIZAR GONZALES CASTAÑO, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de abril de 2022, por la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, que le niega el reconocimiento de la sanción moratoria , de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, y que como consecuencia se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la Sanción por mora establecida en la misma Ley 1071 de 2006, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 10 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 137 del 07 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la inasistencia de la parte convocada.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pago que ahora se demandan ², adjuntando constancia de radicación número CAQ2022ER002092 del 27 de enero de 2021³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

¹ Ver folios 31 a 33 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 42 y 43 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 41 del ítem 01 del estante digital.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, por lo que se debe aportar el acto que reconoce y ordena el pago de las mismas y la prueba del pago de la misma, documentos que se allegan con la presente acción así: copia de la Resolución 000063 del 21 de enero de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda, junto con la constancia de notificación del 24 de enero de 2019⁴; así mismo se aporta el certificado de extracto de intereses a las cesantías⁵.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANCIZAR GONZALES CASTAÑO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo

⁴ Ver folios 34 a 37 del ítem 01 del estante digital.

⁵ Ver folios 38 a 40 del ítem 01 del estante digital.

que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097da7bcf789b7ef0b8e7210bd6c2eac7725db8fb91b44dfbee9d03a0d7fd9f**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NOHORA PERDOMO GAITAN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
judicialessem@florencia.edu.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00344-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

NOHORA PERDOMO GAITAN, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de mayo de 2022, por la petición radicada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, que le niega el reconocimiento de la sanción moratoria , de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, y que como consecuencia se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la Sanción por mora establecida en la misma Ley 1071 de 2006, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 18 de agosto de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con radicación No. 166 del 08 de junio de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pago que ahora se demandan ², adjuntando constancia de radicación número FLO2022ER001200 del 28 de febrero de 2022³, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la peticionada se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

¹ Ver folios 32 y 33 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 40 y 41 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 39 del ítem 01 del estante digital.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibidem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, por lo que se debe aportar el acto que reconoce y ordena el pago de las mismas y la prueba del pago de la misma, documentos que se allegan con la presente acción así: copia de la Resolución 0730 del 05 de agosto de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda, junto con la constancia de notificación del 06 de agosto de 2019⁴.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NOHORA PERDOMO GAITAN**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el **auto admisorio a través de mensaje de datos**

⁴ Ver folios 34 a 38 del ítem 01 del estante digital.

enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**), y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910c7f76589fa07b8ffdbbc3db49b6c0329281a98830ece5c633ef8c5517ebb5**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARTHA CECILIA LOZADA ANGARITA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00346-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA LOZADA ANGARITA, a través de apoderada judicial, acude a la Jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pretendiendo:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 19 de agosto del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.”

III. CONSIDERACIONES

De cara al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte presenta constancia de no conciliación emitida el 31 de mayo de 2022 por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos, con

radicación No. 069 del 09 de febrero de 2022, donde se indica que la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.¹

Por otro lado, en estudio de la caducidad de la acción se debe tener en cuenta el tipo de acto que se demanda que, para el caso en estudio, se trata de un acto ficto, configurado por la petición dirigida a los accionantes donde se solicita el reconocimiento y pagos que ahora se demandan ², con radicación número 2021 En 024909 del 19 de agosto de 2021, frente a la cual, afirma la apoderada del extremo activo, no se ha recibido respuesta alguna, por lo que transcurriendo un plazo de tres (3) meses sin que se haya pronunciado la petición se configura el silencio administrativo negativo, según lo reglado por el inciso primero del artículo 83 del C.P.A.C.A.; así las cosas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., como sigue:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los demás requisitos enlistados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., merece especial pronunciamiento la satisfacción de lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 *ibídem*, sobre los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, y que, atendiendo a las pretensiones, son necesarias para que esta Judicatura pueda realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que se presentan dos pretensiones, ambas tendientes a declarar la nulidad del mismo acto ficto, pero con peticiones de restablecimiento diferentes. Por un lado, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías a fecha del 15 de febrero de 2021; y por otro el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para el estudio y pronunciamiento sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, fuerza es aportar el acto que liquida las mismas y que conforme a la norma indicada debe realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año en que se causan. Requisito que, si bien, no se aporta junto con el libelo de la demanda, si se aporta copia de la petición³ donde la apoderada de la demandante solicita a la entidad demandada copia de dicho acto administrativo, con constancia de radicación 2021 En 023876 del 09 de agosto de 2021, sin que exista respuesta, por lo que el mismo deberá ser aportado por el extremo demandado.

Finalmente, para la acreditación de los presupuestos de la segunda pretensión, esto es, el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, se aporta el certificado del extracto de los intereses⁴ donde figura la fecha de pago de los mismos, necesario para el pronunciamiento de fondo sobre lo pedido.

Así entonces, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 161 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia de éste Despacho, el Juzgado,

¹ Ver folios 52 a 54 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 55 a 57 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver folio 60 a 65 del ítem 01 del estante digital.

⁴ Ver folio 58 y 59 del ítem 01 del estante digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA CECILIA LOZADA ANGARITA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos), en especial el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del año 2020, que fue solicitada por la apoderada del extremo demandante, y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan



dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.500.875 de Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional número 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d8bfe892909cde57d73d73986ae05dded9afc075607c140d0397657ba47dc**

Documento generado en 12/09/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2020-00338-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 30 de junio de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 19 de agosto; luego, a partir del 22 de agosto empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 02 septiembre.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que ***la Rama Judicial dio contestación oportuna*** a la demanda el día 01 de julio de 2022².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció en silencio el 11 de julio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive pág. 20-55 01Demanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDrive 36ConstNotiAdmisorio20220630

² Archivo OneDrive 37ContestacionDemandaRamaJudicial, 38CedulaApoderado.pdf, 39TarjetaProfesional.pdf, 40NombramientoDirectoraSeccional.pdf, 41Poder.pdf y 43ConstRecibiMemorial20220701.pdf

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11, 12 y 14 y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿A la demandante, en su condición de servidora de la Rama judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 13 de septiembre de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

Por secretaría, si no se hubiere hecho, infórmese al ConJuez que había asumido el proceso, que este proceso fue asignado a este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1319003 del 07 de septiembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No.178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584f614594ee1736737ccad31294cff3c6a89ea54c5601e71f8e2e7711844d3**

Documento generado en 09/09/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 18-001-33-33-002-2020-00541-00
DEMANDANTE: JHON EDWAR SAAVEDRA RODAS
**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y la
U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
POLICIAL.**

Proceso jurisdicción Caquetá

1. Asunto por resolver:

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que en constancia secretarial del 28 de marzo de 2022 (archivo 48 del expediente electrónico) se indicó que, dentro del término concedido para el efecto, tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la U.A.E. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL contestaron la demanda oportunamente.

También se dejó constancia que el 29 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas (archivo 49) y que este término que venció en silencio (archivo 53).

Ahora bien, revisado el expediente, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la U.A.E., es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es, proceder a su decisión.

2. Antecedentes de las excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la U.A.E. propuso como excepciones previas las que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Ausencia de normas violadas).*

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que no tiene el carácter de previa, pues no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P. Recuérdese que las excepciones previas son taxativas y si no están allí enunciadas se les debe dar el trámite de excepciones de mérito. En todo caso, al final de esta providencia se determinará si es procedente resolver tal excepción de conformidad con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o si, por el contrario, su decisión queda diferida a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080³ del 25 de enero de 2021, se modificó el párrafo segundo del artículo 175⁴ de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que debían resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

3.2. Argumentos de la parte excepcionante.

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la **U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial** sustentó las excepciones propuestas en los siguientes términos:

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*

Indica que, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el contencioso de nulidad debe limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado y, por tanto, no puede imponer condenas pecuniarias ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad. Por lo tanto, la nulidad del Decreto 383 de 2013 no implica en manera alguna la afectación de las situaciones consolidadas bajo su vigencia.

Refiere que el Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa y Financiera del Comando General de las Fuerzas Militares ejecuta el presupuesto soportado en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo como base los valores descritos y reconocidos para los cargos con derecho a dicha bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, valores que no pueden ser modificados por la autoridad administrativa.

Destaca que los actos administrativos cuestionados se expidieron con apego a la norma y particularmente no transgreden los fundamentos y finalidades de la Constitución, razón por la cual no procede su nulidad.

- *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Ausencia de normas violadas).*

Sostiene que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue a la Dirección Ejecutiva Especial hoy U.A.E. a acceder a las pretensiones del actor, respecto de declarar o inaplicar por inconstitucional el Decreto 383 de 2013 y proceder con la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

Aduce que, atendiendo la naturaleza especial de la comisión con la que los uniformados prestan su servicio a la Justicia Penal Militar, la U.A.E. antes de la Dirección Ejecutiva, tampoco le corresponde ni el reconocimiento, ni la liquidación de la bonificación como factor salarial en tanto no es el nominador del demandante.

3.3. Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio.

3.4 caso concreto

Las excepciones previas formulada por la parte demandada están establecidas en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señala:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Para empezar, es importante señalar que el Consejo de Estado¹ ha considerado que la excepción de ineptitud de la demanda se configura por dos (02) razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.
- b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

A partir de lo anterior, se entiende que la ineptitud de la demanda alegada por causa distinta al incumplimiento de los requisitos formales o de las reglas para la acumulación de pretensiones, no configura la excepción previa a que se refiere el numeral 5º del C.G.P., la que, en todo caso, requiere que se trate de un defecto

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00.

grave y no de cualquier informalidad que pueda ser superada, por ejemplo, con un ejercicio de interpretación por parte del Juez.

Ahora bien, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la excepción aludida, según lo argumentado por la apoderada de la U.A.E., razón por la cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

De acuerdo con lo anterior, para este Juzgado la demanda está formulada en forma completa, no se pide acumular pretensiones, y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Si bien, con la demanda se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, ello propiamente no significa que se pretenda la nulidad del citado decreto, sino que, como se indica en la demanda, se pretende su INAPLICACIÓN, lo cual ciertamente difiere de la pretensión que podría perseguirse a través del medio de control de simple nulidad.

Además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se solicita la nulidad de un acto administrativo particular, contenido en el acto ficto negativo generado ante la falta de respuesta de la petición presentada por el actor el 02 de marzo de 2020, con la que pretendía la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, encontrando que con la demanda se sustentó suficientemente el concepto de violación.

En relación con los demás argumentos presentados, se precisa que pretenden defender la legalidad del acto acusado y por ende deberán ser abordados en la sentencia.

Así las cosas, es evidente que no se configura la ineptitud de la demanda, razón por la cual se declararán no probadas las excepciones propuestas.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se reitera, no se trata de una excepción previa, ni tampoco se encuentran configurados los presupuestos exigidos en el penúltimo inciso del artículo 175 del CPACA para ser declarada anticipadamente, razón por la cual su decisión se diferirá al momento de proferir la sentencia.

3.5. Reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería a la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con C.C. No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

También se reconocerá personería a la Dra. STEPHANIE ZAMBRANO FLÓREZ, identificada con C.C. No. 1.016.046.638 y T.P. No. 266.873 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la U.A.I. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en los términos y para los efectos de la resolución por medio del cual le fue conferido.

En consecuencia, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por la la U.A.E. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La decisión de la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” se diferirá al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con C.C. No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. STEPHANIE ZAMBRANO FLÓREZ, identificada con C.C. No. 1.016.046.638 y T.P. No. 266.873 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la U.A.I. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, en los términos y para los efectos de la resolución por medio del cual le fue conferido.

SEXTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para fijar fecha de audiencia inicial o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada. **Por secretaría,** si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8cf1a1f7014f772218cb84e1b8916ac65940e4f453f00bdc5818c5ebcf7d00**

Documento generado en 09/09/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00015-00

DEMANDANTES: MERCEDES MORALES PARRA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQOP22-792 del 12 de julio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de lo siguiente:

- Se deberá aportar certificación que determine para la presentación de la demanda cuál era el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de competencia territorial.
- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante señora Mercedes Morales Parra podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta que en el presente caso se demandan actos expresos, se deberá aportar certificación laboral que determine si para la presentación de la demanda la vinculación de la demandante, aún se encontraba vigente, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de la caducidad.
- Debe darse cumplimiento al contenido del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, **pero dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda**, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de poder determinar la competencia para conocer del asunto.

- La parte actora, si bien, allegó el escrito de poder o mandato, no se visualiza que hayan sido otorgado en debida forma, tal y como lo señala el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, no se aportó el mensaje de datos por medio del cual le fue otorgado por el poderdante.
- No se relacionó en la demanda ni se aportó la reclamación administrativa presentada por la parte actora, junto con la prueba de su radicación ante la entidad demandada.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, si no se hubiere hecho, infórmese al ConJuez que había asumido el proceso, que este proceso fue asignado a este Juzgado Transitorio.

Una vez vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265671440034975c1039d49d5e2d21a83adc9974edab148220a31935d75fcfe2**

Documento generado en 09/09/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>